

Registro: 2028046

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.A.CN. J/51 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS QUE REGULAN DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 83/2019 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO IMPIDE RECLAMARLAS CON MOTIVO DEL ENTERO DE LA CONTRIBUCIÓN AL FISCO POR PARTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA, PLASMADO EN EL RECIBO RESPECTIVO, AUN CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS DESDE LA ENTREGA DE LOS FONDOS AL FEDATARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar la oportunidad del juicio de amparo promovido contra normas que regulan derechos por servicios registrales con motivo del entero al fisco del tributo por la notaría pública y plasmado en el recibo respectivo, cuando ya habían transcurrido más de quince días desde que la persona quejosa entregó al fedatario el monto correspondiente. Mientras uno consideró que la demanda es extemporánea al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el otro sostuvo que ese criterio no veda la posibilidad del reclamo con motivo de la referida aplicación expresa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) no veda la oportunidad de acudir al juicio de amparo para impugnar normas que regulan derechos por servicios registrales con motivo del entero del tributo al fisco, llevado a cabo por la notaría pública y plasmado en el recibo respectivo, no obstante que hayan pasado más de quince días desde que la persona quejosa entregó al fedatario el monto correspondiente.

Justificación: La doctrina jurisprudencial se ha orientado en el sentido de que cuando la aplicación de la norma proviene de un tercero auxiliar de la administración o que actúa por mandato legal, como se conduce una notaría pública cuando recauda derechos por servicios registrales relacionados con operaciones sobre inmuebles, la persona contribuyente puede reclamar la norma con motivo de esa aplicación tácita a cargo del tercero, lo que no impide que la combata cuando se produzca el primer acto de aplicación expresa. En tal estado de cosas se emitió la jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.) que señala que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar la afectación patrimonial derivada de la entrega de recursos a la persona fedataria pública para el pago de la contribución. Sin embargo, en la ejecutoria relativa se reconoció la vigencia de la referida doctrina jurisprudencial sobre aplicación tácita y expresa, particularmente la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", lo que lleva a concluir que la primera jurisprudencia referida señala solamente el caso en que sea la intención de la persona contribuyente acudir al juicio de amparo indirecto a partir de la erogación que realizó al entregar los fondos a la notaría pública, como acto concreto de aplicación tácita, pero no veda la posibilidad de intentar la instancia constitucional posteriormente, con motivo de un acto concreto de aplicación expreso, como es el

Semanario Judicial de la Federación

entero de la contribución realizado por la persona fedataria al fisco a nombre y por cuenta de la persona contribuyente, plasmado en el recibo respectivo, conclusión que, además, es compatible con los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 94/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 845/2021 y 412/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 71/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 1964, con número de registro digital: 2020056.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1238, con número de registro digital: 2003270.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 94/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028047

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: II.3o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU ADMISIÓN DESPUÉS DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de México, la parte actora demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones, alegando un despido injustificado; previamente al emplazamiento de la demandada y habiendo transcurrido 3 meses desde la presentación de la demanda, aquélla la modificó, aclaró y amplió, redirigiendo la acción principal a una reinstalación, así como al reclamo de varias prestaciones independientes que no habían sido incorporadas en el escrito inicial. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje condenó a la demandada; determinación contra la que promovió juicio de amparo directo en el que alegó que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento laboral al haber sido admitida la ampliación, aclaración o modificación de la demanda, aun cuando se efectuó de manera extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es dable admitir aclaraciones, modificaciones y ampliaciones después de haber transcurrido 5 días hábiles de la presentación de la demanda, pues hacerlo constituye una violación a las leyes del procedimiento.

Justificación: Del análisis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se advierten las etapas que integran la audiencia que ha de celebrarse en los juicios laborales burocráticos, a saber: de conciliación, de depuración procesal y de ofrecimiento y admisión de pruebas, las cuales se desahogan en los términos precisados en los artículos 233 a 235 de dicha ley, de los que se deduce que en la audiencia referida se tratarán puntos que derivan de la demanda inicial y su respectiva contestación, desde luego producidas en los plazos legalmente establecidos y que son anteriores a dicha audiencia; por tanto, la oportunidad del servidor público actor para realizar la ampliación, modificación o aclaración de la demanda se acota al periodo de los 5 días hábiles posteriores a su presentación conforme al artículo 229 de la mencionada legislación, de modo que en caso de que se realice fuera de dicho plazo y ésta se admita, se violan las leyes del procedimiento al no haberse fijado correctamente la litis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 508/2023. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado México. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Jonathan Martínez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028048

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: IV.1o.A.40 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CUANDO LA DILIGENCIA QUE DA A CONOCER LA CONTESTACIÓN SE PRACTICA POR BOLETÍN JURISDICCIONAL, EN CONTRAVENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 75/2013 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Fiscal, en la que alegó una violación de procedimiento consistente en la ilegal práctica de la notificación de la contestación de la autoridad, al haberla efectuado mediante boletín jurisdiccional y no en forma personal, lo que le impidió ampliar su demanda de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que sí se actualiza la violación de procedimiento, toda vez que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.", la diligencia respectiva debe efectuarse en forma personal y no a través de boletín jurisdiccional, por lo que la violación procesal dejó en estado de indefensión a la parte quejosa y trascendió al resultado del fallo.

Justificación: Lo anterior, aun y cuando durante la secuela del juicio no se promovió ningún medio ordinario de defensa contra dicha notificación, en el caso el incidente de nulidad de actuaciones que prevé el artículo 29, fracción III, en relación con el 33, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente a la promoción del juicio de amparo directo; pues en el caso, se está en presencia de una excepción a la regla, pues la violación al procedimiento deriva de la inobservancia de la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia es obligatoria para la autoridad responsable en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de notificar personalmente el auto que tiene por contestada la demanda y concede el plazo legal para ampliarla, deriva del deber de los órganos jurisdiccionales de proteger y respetar su derecho fundamental de acceso a la justicia, así como de garantizar la efectividad de los medios legales de defensa. Consecuentemente, es innecesario que el quejoso haya impugnado, mediante el recurso o medio de defensa ordinario correspondiente, la notificación por boletín electrónico del acuerdo por el que se le otorgó plazo para ampliar su demanda, para su análisis en el amparo, al no haberse acatado la jurisprudencia mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 93/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950, con número de registro digital: 2003859.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028049

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XIX.1o.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ASIGNACIONES FAMILIARES A MENORES DE EDAD. CUANDO SE DEMANDAN JURISDICCIONALMENTE, LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DEBEN ACREDITARSE EN EL PROPIO JUICIO, SIN QUE POSTERIORMENTE PUEDAN DEMOSTRARSE EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO, O ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: En un juicio laboral, una persona reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y de asignaciones familiares a sus dos hijas, quienes a la fecha de su demanda contaban con 14 y 16 años. La instrucción del juicio fue de más de 4 años y la autoridad responsable condenó al otorgamiento de la pensión de viudez, así como al pago de las asignaciones familiares respecto de ambas hijas. Contra esa resolución, el aludido instituto promovió juicio de amparo directo, en el que argumentó que la actora no demostró que sus hijas continuaban estudiando después de haber alcanzado los 16 años de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si jurisdiccionalmente se demanda el pago de asignaciones familiares a menores de edad, los requisitos para su procedencia deben acreditarse en el propio juicio, sin que posteriormente puedan demostrarse en el incidente de liquidación del laudo o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Justificación: Lo anterior es así, ya que al haberse optado por la vía jurisdiccional para demandar el pago de las asignaciones familiares previstas en los artículos 134 y 138 de la Ley del Seguro Social, el objeto del juicio será, precisamente, determinar si de acuerdo con las cargas probatorias y pruebas aportadas por las partes se acreditaron o no las acciones y excepciones y, por ende, si resulta o no procedente su otorgamiento, el cual también está sujeto al plazo prescriptivo a que se refiere el artículo 300 de la Ley del Seguro Social, por lo que si no se demostraron dichos extremos en el juicio laboral, no podrá habilitarse la vía administrativa para ello, pues implicaría desconocer la eventual actualización de la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 523/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028050

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: IX.P. J/14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. BASTA SU SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRARLA, SIN QUE SE REQUIERA REITERAR LA PETICIÓN, PUES REQUERIRLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Al interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva el quejoso manifestó expresamente su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, como lo permite el último párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, el Tribunal de Alzada no fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia correspondiente y lo requirió para que expresara si reiteraba su intención de exponer dichos alegatos, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por desinteresado de efectuar las aclaraciones respectivas y se continuaría con el trámite del recurso; luego, ante el incumplimiento, hizo efectivo el apercibimiento y resolvió sin desahogar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, prevista en el artículo 476 del propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta la solicitud expresa del recurrente en su escrito de interposición del recurso, al contestarlo o al adherirse a él, en el sentido de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, para que el Tribunal de Alzada fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se requiera reiterar la petición, pues de no hacerlo de esa manera se actualiza una violación al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, apartado B, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición.

Justificación: De conformidad con el principio de impartición de justicia completa e imparcial, la garantía de audiencia y la oralidad en el proceso penal acusatorio, si alguna de las partes solicita exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, el tribunal de apelación está obligado a convocar a la audiencia correspondiente y recibir las aclaraciones verbales relativas, en términos de los artículos 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que en ninguno de ellos se establece la posibilidad de prevenir, requerir, ni apercibir a quien así lo solicitó. Al contrario, el segundo de dichos preceptos prevé que el Tribunal de Alzada decretará lugar y fecha para llevar a cabo dicha audiencia. Ese mecanismo, por un lado, se erige como garantía del recurrente para esclarecer los agravios o encaminar de manera puntual su más encarecida pretensión central y, por otro, debe ser asumido como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los motivos de agravio y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud y congruencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 32/2023. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Josemaría Labastida Reyna.

Amparo directo 67/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretaria: Claudia Rosalba Rangel Rangel.

Amparo directo 56/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Carlos Eduardo Palacios Velasco.

Amparo en revisión 159/2023. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Eduardo Aguiñaga Jiménez.

Amparo directo 97/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Lemoine Landeros, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Yebra Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028051

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.C.CN. J/27 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. NO PUEDE CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO SE ESTIME QUE EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) REVELA QUE NO TIENE ESA CALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron la competencia de los jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, para conocer del juicio de amparo cuando en la demanda son señalados como autoridades responsables, llegando a conclusiones opuestas. Mientras que uno sostuvo que no pueden conocer del juicio al haber sido señalados como autoridades responsables, el otro consideró que uno de ellos podía hacerlo si del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advertía que realmente no había emitido el acto reclamado.

Criterio jurídico: No puede fincarse competencia a un juez de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles para conocer de un juicio de amparo en el que fue señalado como autoridad responsable, aun cuando se estime que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) revela que no tiene esa calidad.

Justificación: Un juez de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles señalado como autoridad responsable resulta legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo [incompetencia funcional a que se refirió el Pleno de la Suprema Corte de la Nación al resolver la contradicción de tesis 95/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.)], aun cuando niegue el acto reclamado, o bien, que de un análisis preliminar, como el derivado de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), pudiera aparentemente desprenderse que no participó en la emisión del acto reclamado. En efecto, para fijar la competencia debe tomarse como base la demanda de amparo tal como ha sido formulada por la parte quejosa, ya que conforme a las reglas que rigen al juicio constitucional los actos que en ella se reclamen son los que fijan la jurisdicción, y es al resolver el fondo del amparo cuando es dable examinar la existencia del acto reclamado conforme a las pruebas aportadas por la parte quejosa en la audiencia constitucional, esto es, contra la negativa de la autoridad responsable de la existencia del acto que se le atribuye, o contra la información que sobre ese aspecto pueda existir, tiene la parte quejosa el derecho de desvirtuarla mediante las pruebas que rinda en la audiencia constitucional. La competencia, por tanto, se debe determinar cuando el juez de Distrito conozca de la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Amparo, y con base en lo planteado en el propio escrito, sin considerar la información que en contra de la existencia del acto reclamado se estime exista. Lo anterior no significa que quede al arbitrio de la parte quejosa fijar la competencia, puesto que la Ley de Amparo le concede el derecho de designar en la demanda a la autoridad o autoridades que estime responsables, y de probar durante el desarrollo del juicio la actuación que le o les atribuya, lo cual es reflejo del principio en el sentido de que es al actor, en cualquier procedimiento judicial, a quien bajo su responsabilidad incumbe identificar a la persona a la que demanda. Así se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 108, fracción III, y 248 de la Ley de Amparo, toda vez que el primero exige como requisito de la demanda de amparo, obviamente a cargo de la parte quejosa, la expresión de la

Semanario Judicial de la Federación

autoridad o autoridades responsables, en tanto que el segundo de dichos preceptos sanciona a quien para dar competencia, designe de mala fe como autoridad responsable a la que no lo sea.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos de la magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 76/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 66/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 9, con número de registro digital: 2022197.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2019, de la que emanó la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, aparece publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028052

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.C.CN. J/28 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

COMPETENCIA. EN CASO DE QUE LOS DOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES SE ENCUENTREN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, POR HABER SIDO SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, LA COMPETENCIA CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron la competencia de los jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles para conocer del juicio de amparo cuando en la demanda son señalados como autoridades responsables, llegando a conclusiones opuestas. Mientras que uno sostuvo que no pueden conocer del juicio al haber sido señalados como autoridades responsables y, por lo tanto, quien debía conocer era un juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el otro consideró que podía conocer uno de los jueces concursales si de diversas constancias se advertía que realmente no había emitido el acto reclamado.

Criterio jurídico: En caso de que los dos jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles se encuentren legalmente impedidos para conocer del juicio de amparo, por haber sido señalados como autoridades responsables, la competencia corresponde a un juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; sin que esto prejuzgue sobre la situación que se presente en caso de reclamarse actos de ejecución de autoridades distintas, a lo cual no se refiere el Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Justificación: En el supuesto de que los dos jueces de Distrito especializados en la materia concursal no puedan conocer del amparo, por haber sido señalados como autoridades responsables, la competencia corresponde a un juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo. Esta norma señala que: “Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.”, y si bien no es de exacta aplicación al caso de los Juzgados de Distrito en Materia Concursal, porque no pertenecen a un circuito específico y su jurisdicción comprende toda la República Mexicana, es dable acudir al principio de cercanía al que dicha disposición hace referencia, esto es, deberá conocer el juez de Distrito “más cercano”. Por tanto, si los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles tienen su residencia en el Primer Circuito, el más cercano resulta ser un juez de Distrito en Materia Civil del mismo circuito, habida cuenta que dentro de esta materia quedan comprendidos los concursos mercantiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos de la magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los magistrados Alejandro

Semanario Judicial de la Federación

Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 76/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 66/2023.

Nota: El Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de la Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo V, página 3640, con número de registro digital: 5653.

Véase la tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/27 CI (11a.), de rubro: “COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. NO PUEDE CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO SE ESTIME QUE EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) REVELA QUE NO TIENE ESA CALIDAD.”

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028053

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 2a./J. 81/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA LABORAL. NO SE SURTE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO NACIONAL, AL NO ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al interpretar el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, para efecto de determinar la competencia de la autoridad que debe conocer de un conflicto laboral suscitado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y un exmiembro de la directiva de una de sus secciones, toda vez que mientras uno de los Tribunales Colegiados determinó que se actualizaba el supuesto de excepción que prevé la norma referida para otorgar la competencia a la autoridad laboral federal, porque los estatutos del sindicato nacional demandado regían en más de una entidad federativa, su homólogo estableció que no se actualizaba el supuesto de excepción, porque los estatutos de un sindicato nacional no pueden asimilarse al contrato colectivo de trabajo, ni forman parte de éste.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el hecho de que los estatutos de un sindicato nacional rijan en más de una entidad federativa, no pueden equipararse al contrato colectivo de trabajo, ni los primeros están contenidos en el segundo, por lo que cuando un conflicto laboral deriva de la interpretación y el cumplimiento de los estatutos de un sindicato nacional que rige en más de un Estado, no se actualiza el supuesto de excepción que dispone el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, para otorgar la competencia a la autoridad laboral federal, aun cuando el sindicato nacional figure como demandado y sea titular del contrato colectivo de trabajo, si entre las prestaciones que se reclaman no se encuentra alguna relacionada con el otorgamiento, incumplimiento o denegación de algún derecho contenido en el contrato colectivo de trabajo.

Justificación: Los estatutos sindicales tienen como objeto establecer una serie de normas para regular la organización y el funcionamiento de un gremio de trabajadores o patrones, los cuales son elaborados, aprobados y adoptados por los miembros de esa organización, y establecen derechos, obligaciones, estructura interna y procedimientos que rigen la actividad sindical; mientras que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo de voluntades entre uno o varios sindicatos de trabajadores o patrones, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, el cual obliga a los contratantes. Por tanto, el hecho de que el artículo 2 de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social disponga que su domicilio legal es la Ciudad de México y los demás lugares de la República donde funcionen Secciones, Delegaciones Foráneas Autónomas, Delegaciones, Subdelegaciones o Representaciones Sindicales del mismo y, por tanto, rija en más de una entidad federativa, no significa que por ese hecho puedan equipararse al contrato colectivo de trabajo. Además, esta Segunda Sala considera que el enunciado "que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa", contenido en la disposición legal que se analiza, no puede aplicarse a un diverso ordenamiento emitido con la participación de un gremio nacional, o

Semanario Judicial de la Federación

derivado de la formación de una organización sindical, ni interpretarse de manera aislada, ya que la disposición legal debe ser interpretada de manera literal cuando refiere que corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a "contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa".

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 206/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2009, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.240 L, de rubro: "SINDICATOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES PLANTEADOS POR MIEMBROS DE SU DIRECTIVA, DEBE DIRIMIRSE ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CUANDO SU ESTATUTO RIJA EN MÁS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3181, con número de registro digital: 166274; y,

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 36/2023.

Tesis de jurisprudencia 81/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028054

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.L.CS. J/57 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA LABORAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO YA HABÍA INICIADO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al resolver conflictos competenciales. Mientras que dos consideraron que la competencia para conocer de un asunto presentado cuando ya había iniciado la implementación de la reforma en materia laboral correspondía a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el otro consideró que recaía en una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde conocer de la demanda presentada ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, a un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, si a la fecha de su presentación habían iniciado funciones la autoridad conciliadora y los Tribunales Laborales Federales en el Circuito Judicial al cual pertenece la autoridad judicial competente.

Justificación: El nuevo sistema de justicia laboral a nivel federal inició funciones en distintas etapas en los Circuitos Judiciales conforme a las declaratorias del Senado de la República, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como de otras leyes, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019. De esta manera, el inicio de funciones de la autoridad conciliadora y de los tribunales laborales federales en los Circuitos Judiciales ocurrió gradualmente, por lo que, de los asuntos presentados con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, continuó conociendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje hasta que aquéllos entraran en funcionamiento. Lo anterior originó un periodo de transición entre los sistemas de justicia laboral, en el cual en un Circuito Judicial la demanda debía presentarse ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, en otro periodo, ante un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación. Bajo ese contexto, si una demanda se presentó ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, en un Circuito Judicial en el que aún no entraban en funciones la autoridad conciliadora y los tribunales laborales federales, pero a la fecha de su presentación en el Circuito al cual pertenece la autoridad judicial competente había iniciado funciones el nuevo sistema de justicia laboral, la competencia legal para conocer del conflicto corresponde al Tribunal Laboral Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 132/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez (quien emitió voto aclaratorio) y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 42/2023, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 50/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 132/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028055

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: V.3o.C.T. J/2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: En distintos juicios de amparo indirecto la parte quejosa reclamó de diversos entes de la administración pública paraestatal y Ayuntamientos del Estado de Sonora, la omisión de dar cumplimiento a un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en un procedimiento laboral y, de éste, la omisión de llevar a cabo los actos tendentes a ejecutarlo, no obstante que se los solicitó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa la competencia para conocer de los recursos en el juicio de amparo indirecto cuando se reclama la omisión de cumplir un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2022, resolvió por mayoría de votos el conflicto competencial 165/2021, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito, en el cual determinó que el tipo de omisiones que la parte quejosa atribuyó al Gobierno del Estado de Sonora, a los entes de su administración pública paraestatal y Ayuntamientos, así como al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tienen connotación administrativa, habida cuenta que se trata del incumplimiento a un laudo dictado por éste (en su carácter de Tribunal de Arbitraje en un juicio laboral), el cual conforme a los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, es el órgano encargado de dirimir las controversias que se suscitan entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurren en actos vinculados con ese tipo de faltas administrativas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley; todos estos actos pertenecientes al derecho administrativo y, por ende, quien debe conocer es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2022. Gobernador del Estado de Sonora. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Aguilera Ríos. Secretario: Lauro Moreno Ayala.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 180/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Amparo en revisión 170/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Amparo en revisión 156/2022. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 10/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028056

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: V.3o.C.T. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LAS PERSONAS JUBILADAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESCUENTO A SU PENSIÓN POR EL CONCEPTO 322. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Diversas personas jubiladas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovieron juicio de amparo indirecto contra el descuento a su jubilación por el concepto 322 y, como autoridades responsables, señalaron a diversas personas titulares de distintos departamentos relacionados con el pago de pensiones, todas del aludido organismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los recursos que interpongan las personas jubiladas del Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sea el descuento a su pensión por el concepto 322 (deducciones por la recuperación que efectúa dicho organismo a cuenta de las casas comerciales por los créditos en efectivo otorgados a jubilados o pensionados).

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 10 de noviembre de 2021, al resolver por unanimidad de votos el conflicto competencial 133/2021, determinó que los descuentos a la pensión jubilatoria por el concepto 322, tienen origen en créditos personales derivados de contratos celebrados entre las personas jubiladas y las entidades financieras con las que el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró convenios de colaboración y que el vínculo entre dichas partes constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en tanto que ese instituto puede emitir actos que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí la situación jurídica de éstas, como puede ser, efectuar descuentos a la pensión jubilatoria; por tanto, concluyó que el legalmente competente por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en el amparo en que se reclamaron esos descuentos, es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 175/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Queja 54/2023. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Gabriela González Moreno.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 63/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Gabriela González Moreno.

Incidente de suspensión (revisión) 95/2023. Jefe de Servicios de Desarrollo Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Sonora. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jazmín Navarro Mendoza, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Gabriela González Moreno.

Amparo en revisión 37/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028057

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO CONTRA UNA EMPRESA DEDICADA A LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DULCES Y GOLOSINAS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal conoció de la demanda promovida contra una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de dulces y golosinas y determinó que carecía de competencia para conocer del asunto, por no actualizarse las hipótesis que corresponden al ámbito federal, por lo que remitió los autos a un Tribunal Laboral local, quien a su vez consideró que la competencia es federal porque se trata de la fabricación de alimentos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral Federal conocer del juicio promovido contra una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de dulces y golosinas.

Justificación: Conforme a los artículos 215, fracción I, de la Ley General de Salud, 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 158 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como a la fracción XV. 1.3. de su Apéndice, los dulces y golosinas son alimentos que se encuentran dentro de la categoría de confitería y para su elaboración es necesaria la cocción y mezcla de azúcar, edulcorantes, glucosa y otros ingredientes que se realizan dentro del proceso fabril y que aportan un contenido energético, de lo que deriva que si la empresa demandada se dedica a la fabricación de esas mercancías, se ubica en la hipótesis de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 16, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales tratándose de la rama industrial de producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, con independencia de que la empresa demandada además los comercialice, porque la intención del Constituyente y del legislador fue ubicar a esas negociaciones en el ámbito federal, cuando participan en la producción de ese tipo de alimentos, es decir, excluyó de manera clara a quienes únicamente se dedican a comercializarlos, mas no a los que después de su fabricación realizan actividades de distribución y comercio, ya que es lógico que una vez elaborados tengan como finalidad ser distribuidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Conflicto competencial 24/2023. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Torreón, ambos en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 9 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 405/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028058

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XXIII.2o.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL SECTOR SALUD EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA.

Hechos: Se suscitó un conflicto competencial para conocer de un juicio laboral contra el organismo denominado "Servicios de Salud de Zacatecas", el Instituto de Salud para el Bienestar y quien resulte responsable de la fuente de trabajo Hospital General de Zacatecas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Secretaría de Salud, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector salud en el Estado de Zacatecas y sus trabajadores, corresponde al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática.

Justificación: Los artículos 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 146 y 147 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, establecen que el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que esa Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí, de éstos con los sindicatos en que se agrupen y de conflictos entre sindicatos, de conformidad con lo que señalen las leyes. Así, las relaciones laborales entre el organismo público descentralizado "Servicios de Salud de Zacatecas" se rigen por la ley indicada y, supletoriamente, por el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Por consiguiente, al prever el artículo 263 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas que los conflictos de trabajo que surjan entre la Secretaría de Salud, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, el cual fue sustituido por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, se concluye que corresponde a este último resolverlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 67/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral de la Región Centro-Sur, el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, ambos del Estado de Zacatecas y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Verónica Loredo Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028059

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XVI.1o.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. NO ES EXIGIBLE SI CON MOTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PERSONA CONTRA QUIEN SE INICIÓ EL JUICIO LABORAL, EN LA ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO APARECE UN POSIBLE PATRÓN NO DEMANDADO Y EL ACTOR AMPLÍA EL ESCRITO INICIAL EN SU CONTRA.

Hechos: En un juicio de amparo directo el patrón quejoso argumentó que fue indebido que el Juez laboral admitiera a trámite la demanda en su contra, sin exigir al actor que exhibiera la constancia de no conciliación, la cual es requisito indispensable para iniciar un juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible la constancia de no conciliación si con motivo de la contestación de la demanda o de las pruebas ofrecidas por la persona contra quien se inició el juicio laboral, en la etapa escrita del procedimiento aparece un posible patrón no demandado y el actor amplía el escrito inicial en su contra.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.", determinó cómo proceder previamente a la admisión de la demanda del juicio laboral, cuando se promueve contra varios demandados, pero sólo se exhibe la constancia de no conciliación respecto de algunos; sin embargo, no se ocupó de establecer qué debe hacer el Juez cuando se señala un nuevo demandado, ya iniciada la secuela procesal. Así, en este caso, el Juez debe ajustarse a las reglas establecidas en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, actuar como en el caso del llamamiento de un tercero al juicio e incorporarlo al procedimiento sin suspenderlo, corriéndole traslado con la demanda, respetando los plazos para la contestación, réplica, contrarréplica, desahogo de las audiencias preliminar y de juicio, pero sin requerir la "constancia de no conciliación", porque es inviable prevenir al trabajador para que la exhiba respecto de quien desconocía que pudiera ser su patrón o el propietario de la fuente de empleo en que prestó sus servicios, por lo que no estaba en posibilidad de aportar dicha constancia al instaurar el juicio. Que el actor desconozca quién sea el propietario o responsable de la fuente de empleo no es inverosímil, ya que en los artículos 712 y 740 de la Ley Federal del Trabajo se prevé esa posibilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 964/2022. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 2644, con número de registro digital: 2026021.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028060

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.P.CN.7 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AUN CUANDO UNO HAYA CONCLUIDO FUNCIONES.

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes concluyó funciones antes de la tramitación y emisión de la sentencia que resolvió la contradicción de criterios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que aun cuando alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes haya concluido funciones antes de la resolución de la contradicción de criterios, procede analizar su postura y, en su caso, resolver el fondo, a efecto de privilegiar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Justificación: En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. En consecuencia, aunque uno de los contendientes haya concluido funciones, si su criterio continúa vigente o no existe noticia de que lo haya abandonado, procede su análisis y, en su caso, resolver el fondo de la contradicción, ya que el objeto de estudio es la discrepancia de criterios jurídicos vigentes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 63/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el extinto Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca, y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028061

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: II.3o.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONVENIOS DE PRESTACIONES DE LEY Y COLATERALES. SON DE APLICACIÓN EXCLUSIVA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS SINDICALIZADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 137/2011 (9a.)].

Hechos: Un servidor público demandó de un Ayuntamiento el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral, entre ellas, las contenidas en el convenio de prestaciones de ley y colaterales suscrito entre el demandado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México. El Ayuntamiento refirió que era improcedente el reclamo de esas prestaciones, ya que sólo correspondían a los trabajadores sindicalizados. En el laudo la autoridad laboral determinó hacerle extensivo al actor el citado convenio, aun cuando no se demostró que tuviera aquella calidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los convenios de prestaciones de ley y colaterales son de aplicación exclusiva para los servidores públicos sindicalizados del Estado de México y sus Municipios.

Justificación: Del artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, en su texto vigente a partir del 20 de septiembre de 2018, se advierte que dicho precepto distingue a qué trabajadores les son aplicables las condiciones de trabajo (entendiéndose éstos como los sindicalizados, generales y de confianza), y dispone que cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un reglamento de condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales y que ante la falta de los documentos que avalen dichas condiciones generales de trabajo, deberá estarse a lo establecido por la propia ley, señalando además que los convenios de sueldo y prestaciones celebrados con el sindicato son de aplicación exclusiva a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación sindical, así como que los beneficios que se establezcan en los reglamentos de condiciones generales de trabajo y en los convenios de sueldo y prestaciones, no serán extensivos a los servidores públicos de confianza, toda vez que sus condiciones se encuentran previstas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la normativa de cada institución pública. Bajo esas premisas, cuando un trabajador demanda la aplicación de un convenio de prestaciones de ley y colaterales es indispensable que demuestre ser sindicalizado; de ahí que no pueda hacerse extensivo a los trabajadores generales o de confianza. Sin que lo anterior desatienda la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", pues en dicho criterio se interpretó el citado precepto en su texto original, el cual no distinguía a qué servidores públicos les eran aplicables las condiciones generales de trabajo, así como la carga que tenían las instituciones públicas de contar con éstas para cada uno de ellos; no obstante, con la indicada reforma dichas cuestiones quedaron colmadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 277/2023. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, Estado de México. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Iván Antonio Piña García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3182, con número de registro digital: 160481.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028062

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: II.3o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CERTIFICADO MÉDICO. EL TRIBUNAL LABORAL NO ESTÁ OBLIGADO A PREVENIR A QUIEN LO EXHIBE, ANTE ALGUNA IRREGULARIDAD U OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora no acudió a la entrevista con el perito en materia de medicina del trabajo para el desahogo de la prueba que ofreció, por lo que a fin de justificar su inasistencia su apoderado presentó un certificado médico; sin embargo, la autoridad laboral estimó que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no tuvo por justificada la inasistencia y decretó la deserción de la prueba pericial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral no está obligado a prevenir a quien exhibe un certificado médico, ante alguna irregularidad u omisión en el cumplimiento de los requisitos para su validez.

Justificación: El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos que debe contener un certificado médico para su validez y con ello justificar alguna incomparecencia, sin que prevea una consecuencia procesal para el caso de que se exhiba sin contener la totalidad de sus requisitos, por lo que dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los preceptos 17, 685, 771 y 780 del mismo ordenamiento, que establecen la obligación de los tribunales laborales de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, así como impulsarlo hasta su conclusión e, incluso, desechar la prueba que no se ofrezca en la forma o con los requisitos impuestos en la ley, pues con esta determinación los juzgadores eliminan el obstáculo que impide el desarrollo normal del juicio y se cumple con el objetivo de que la justicia laboral sea pronta, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 167/2023. María Antonia Vargas Aguilar. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Kevin Josué Rodríguez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028063

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XXIII.2o.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LOS VICIOS DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, NO SON MATERIA DE SU ESTUDIO.

Hechos: La parte quejosa denunció la repetición del acto reclamado, consistente en un laudo, y en sus agravios impugnó los argumentos que, con libertad de jurisdicción, el tribunal responsable expuso para estimar procedente la acción ejercida por el trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los vicios de legalidad de la resolución emitida en cumplimiento a la sentencia de amparo no son materia de la denuncia de repetición del acto reclamado.

Justificación: Del artículo 199 de la Ley de Amparo se advierte que la figura jurídica de la denuncia de repetición del acto reclamado tiene como finalidad impedir que la autoridad responsable, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia que concedió la protección constitucional o de la declaratoria en que se tuvo por cumplida, emita un nuevo acto que reitere las mismas violaciones a derechos fundamentales determinadas en la ejecutoria de amparo; de ahí que examinar la legalidad de los pronunciamientos que la responsable realiza con libertad de jurisdicción, al cumplimentar el fallo constitucional, no es materia de la denuncia relativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Denuncia de repetición del acto reclamado 4/2022. Ayuntamiento del Municipio de Mazapil, Zacatecas. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028064

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 10/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X).

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las peticiones escritas formuladas a una autoridad a partir de la plataforma Twitter encuentran protección en el artículo 8o. constitucional, siempre y cuando exista confirmación de que: a) La respectiva autoridad es titular de la cuenta a partir de la cual se formulan dichas peticiones; b) Dicha autoridad haya habilitado normativa o institucionalmente el uso de la red social aludida como parte del ejercicio de su actuar oficial, aun si ello ocurre a partir de la práctica cotidiana; c) Haya indicios de que el uso que la autoridad da a la plataforma es efectivamente el de captar y, en su caso, responder peticiones, entre otros fines y no sólo un uso mediático o de simple diálogo con los particulares; y, d) Lo externado por el particular implique una genuina petición y no sólo un comentario u opinión.

Justificación: Las redes sociales forman parte de los cambios y las transformaciones de las tecnologías de la información, lo cual incide en los factores económicos, sociales, políticos y culturales del país. En ese sentido, una interpretación del artículo 8o. constitucional, a la luz del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna, permite concluir que, si una autoridad habilita institucionalmente el uso de las redes para captar peticiones de los particulares y darles respuesta, maximiza en favor de la población el ejercicio del derecho de petición protegido en el artículo 8o. constitucional. Sin embargo, las peticiones recibidas a través de dichos medios deben cumplir con las cualidades que exige el citado artículo 8o. y con los elementos que, en todo caso, sean exigibles acorde a la naturaleza y contenido de la petición formulada, de conformidad con la doctrina que sobre el derecho de petición ha desarrollado este Alto Tribunal, como podría ser lo relativo a los elementos mínimos de identificación de la persona peticionaria.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 10/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028065

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 11/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien el párrafo primero del artículo 8o. de la Constitución Federal condiciona el ejercicio del derecho de petición a que se formule por escrito, lo cierto es que un análisis del proceso legislativo que dio lugar a dicho precepto constitucional permite concluir que el Constituyente Originario aprobó dicha disposición, bajo el entendido de que el segundo párrafo garantizaba la respuesta a peticiones de cualquier clase, aun si éstas fueren, por ejemplo, verbales o rendidas en una comparecencia y no necesariamente en papel. Así, la activación del derecho de petición no está condicionada a la presentación de un documento físico ante la autoridad, puesto que, en principio, basta que ésta tome conocimiento cierto de la existencia de una petición para activar el mecanismo de protección garantizado por el artículo 8o. constitucional que implica que, a la petición, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la que tiene la obligación de hacerlo conocer en breve plazo al peticionario.

Justificación: En el debate que precedió la Constitución de 1917 existían ya preocupaciones sobre si las personas pobres podrían acceder al derecho de petición que les imponía la adquisición de papel, lo que denota la intención de hacer accesible tanto como sea posible ese derecho, incluso a partir de comparecencias. Esta interpretación que atiende a la voluntad del Constituyente Originario, abre la posibilidad para ampliar las vías escritas a partir de las cuales las autoridades pueden captar y atender peticiones, en tanto ello sea materialmente posible, lo que puede operar tratándose de escritos de naturaleza digital o electrónica a los que, en todo caso, podría imponerse una regulación que norme su tratamiento;

Semanario Judicial de la Federación

sin perjuicio de que, en algunas circunstancias en las que en la práctica la autoridad ha normalizado el uso de determinadas plataformas para dar respuesta a peticiones, dicha regulación sea innecesaria.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 11/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028066

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 12/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DERECHO DE PETICIN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURDICO NACIONAL.

Hechos: Una persona dirigi a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de informacin, una denuncia y un pedimento para la realizacin de una obra pblica. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovi juicio de amparo contra esa omisin. En su informe justificado, la autoridad defendi que un tuit no es una peticin formal que cumpla con los extremos del artculo 8o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administracin pblica destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito neg el amparo bajo la consideracin destacada de que, si bien el derecho de peticin no slo puede ejercerse por escrito, sino tambin a travs de documentos digitales, como seran los enviados por internet, la autoridad slo estarfa obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opcin dentro de la normatividad que regula su actuacin y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrnica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisin y en sus agravios expres que el derecho de peticin tena que ser interpretado progresivamente y que, si una peticin haba sido recibida, no poda condicionarse su respuesta a la emisin de una reglamentacin por parte de la autoridad.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el derecho de peticin, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligacin de brindar escucha, consideracin y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos no se limitan a votar; sino que tienen una participacin activa en la direccin de los negocios pblicos; y la garanta de su debido ejercicio potencializa la realizacin de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresin, a la libertad de reunin y de participacin democrtica, entre otros. Luego, el Estado debe mantener interaccin con su poblacin para atender sus peticiones, sea que stas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrtica, en la que el voto no es el nico instrumento de representacin ciudadana y en la que estos derechos no slo sirven para la legitimacin de las instituciones democrticas, sino sobre todo para el aseguramiento de una convivencia pacfica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurdico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologas de la informacin han presentado una evolucin importante y un uso cada vez ms generalizado.

Justificacin: El derecho de peticin ha tenido un papel relevante en el surgimiento y desarrollo de las democracias y ha sido caracterizado en distintos contextos como un atributo de la ciudadanía nacional. En el contexto mexicano, cuando menos desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la Amrica Mexicana, sancionado en Apatzingn el 22 de octubre de 1814, se prescribi que a ningn ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los

Semanario Judicial de la Federación

funcionarios de la autoridad pública (artículo 37); y distintos instrumentos constitucionales que han forjado la nación mexicana reconocieron en distintas formas el derecho de los ciudadanos de dirigirse a las autoridades para formular iniciativas, reclamos y peticiones de diversa índole. Incluso, en el pensamiento del constitucionalista Mariano Otero, el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. En su doctrina, el derecho de petición como uno de los pilares de la democracia representativa, conlleva que los ciudadanos no se limiten a votar, sino que tengan una participación activa en la dirección de los negocios públicos. Además, debe tenerse presente que distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos han coadyuvado en la definición y el fortalecimiento del derecho de petición en sus diversas vertientes. A partir de ello, resulta relevante entender que las redes sociales brindan una oportunidad para ampliar la tutela del derecho de petición en un enfoque de progresividad, lo que es importante no sólo para que los ciudadanos obtengan respuesta a sus reclamos, sino para fortalecer la democracia, para lo cual adquieren valor las plataformas de internet como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 12/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028067

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 15/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

DERECHO A LA EDUCACIN. EL ACCESO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBE DARSE BAJO CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIN.

Hechos: Las personas padres de familia, en representacin de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institucin educativa que, reservndose el derecho de admisin, les neg la inscripcin y reinscripcin. La persona Juzgadora de Distrito sobresey en el juicio al negar el carcter de autoridad responsable a la institucin, bajo la consideracin de que el acto reclamado se rega por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la va correspondiente el adecuado desempeo y funcionamiento de esa institucin como prestadora de servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisin en cuya resolucin el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revoc esa decisin. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvi a sobreseer en el juicio al considerar que haban cesado los efectos del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin levant el sobreseimiento y estudi si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que no existe un derecho de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los infantes de obtener su inscripcin en cualquier institucin educativa particular que elijan; sin embargo, el acceso a las mismas s debe darse bajo condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminacin, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Justificacin: La Ley General de Educacin contiene diversos preceptos destinados a garantizar el acceso a la enseanza bsica (artculos 5, 9, fraccin IX, 16 y 128, entre otros); algunos que son aplicables de manera transversal a la educacin pblica y privada y otros fundamentalmente dirigidos a la educacin impartida por el Estado. De manera especial, destaca el mandato de igualdad de oportunidades en el acceso al sistema educativo nacional cuando se satisfacen los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables; esa condicin se considera aplicable tanto a la educacin impartida por el Estado como a la impartida por particulares. En materia de inscripciones a la educacin bsica, la legislacin educativa slo contiene disposiciones mnimas [artculo 7, fraccin IV, inciso b)], pero stas prevn el deber de las instituciones educativas particulares de no afectar la igualdad en el trato a los educandos, y faculta a la autoridad educativa federal para expedir normas de control escolar en educacin bsica, las cuales debern facilitar la inscripcin, reinscripcin, acreditacin, promocin, regularizacin y certificacin de estudios de los educandos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 57/2022. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Seora Ministra y de los Seores Ministros: Arturo Zaldvar Lelo de Larrea, quien reserv su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis Gonzlez Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 15/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028068

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: III.Io.A.21 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHOS POR REFRENDO O AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE ESTABLECEN EL PAGO BIMESTRAL DEL 10 % (DIEZ POR CIENTO) DEL COSTO DE LA LICENCIA AUTORIZADA POR ESE CONCEPTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Las quejas promovieron juicios de amparo contra el pago de los derechos por refrendo y ampliación bimestral de la vigencia de la licencia de urbanización –por el monto del diez por ciento del costo total de la licencia inicial– establecido en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Jalisco, al considerar que ese cobro viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Leyes de Ingresos municipales del Estado de Jalisco que establecen el pago bimestral del derecho por refrendo o ampliación de la vigencia del plazo de la licencia de urbanización, por el monto del 10 % (diez por ciento) del costo total de la licencia autorizada, violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho imponible para el cobro de un derecho consiste en la prestación de un servicio público por parte del Estado y, al tratarse de una contribución establecida en la ley, los principios tributarios no pueden aplicarse de manera igual que en los impuestos, por lo que para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, por lo que las cuotas siempre deben guardar relación directa con el tipo de servicio prestado y su costo. Ahora bien, el Código Urbano de dicha entidad establece distintas acciones para emitir por primera vez la licencia de urbanización, las cuales no se realizan para expedir una ampliación o refrendo en la vigencia de la licencia inicial, por lo que el esfuerzo de la autoridad no implica que nuevamente se lleve a cabo todo el despliegue técnico exigido para su expedición inicial. Por tanto, la norma que establece el pago bimestral por refrendo o ampliación en el diez por ciento de la licencia previamente autorizada, constituye un elemento ajeno al servicio que presta el Estado, por no corresponder a la actividad efectivamente realizada para brindarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 425/2022. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales, quien emitió voto concurrente en cuanto a los efectos del amparo. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 393/2023. Vallarta Grupo Constructor e Inmobiliario, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Félix Alberto de la Torre Olivares.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028069

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 13/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICI3N. LAS PETICIONES FORMULADAS A PARTIR DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X), SON SUSCEPTIBLES DE SER ATENDIDAS A PARTIR DE LOS MENSAJES DIRECTOS HABILITADOS EN LA PROPIA RED SOCIAL, SI AS3 LO SOLICITA EL PETICIONARIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL ACUERDO RESPECTIVO PUEDA TAMBI3N COMUNICARSE POR OTRAS V3AS.

Hechos: Una persona dirigi3 a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de informaci3n, una denuncia y un pedimento para la realizaci3n de una obra p3blica. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovi3 juicio de amparo contra esa omisi3n. En su informe justificado, la autoridad defendi3 que un tuit no es una petici3n formal que cumpla con los extremos del art3culo 8o. de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administraci3n p3blica destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito neg3 el amparo bajo la consideraci3n destacada de que, si bien el derecho de petici3n no s3lo puede ejercerse por escrito, sino tambi3n a trav3s de documentos digitales, como ser3an los enviados por internet, la autoridad s3lo estar3a obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opci3n dentro de la normatividad que regula su actuaci3n y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electr3nica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisi3n y en sus agravios expres3 que el derecho de petici3n ten3a que ser interpretado progresivamente y que, si una petici3n hab3a sido recibida, no pod3a condicionarse su respuesta a la emisi3n de una reglamentaci3n por parte de la autoridad.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que las peticiones formuladas a partir de la plataforma Twitter son susceptibles de ser atendidas a partir de los mensajes directos habilitados en la propia red social si as3 lo solicita el peticionario, sin perjuicio de que el acuerdo respectivo pueda tambi3n comunicarse por otras v3as. Esto fundamentalmente en el caso de que, conforme a la doctrina de la Primera Sala, surja el deber de la autoridad de dar respuesta a las peticiones formuladas a partir de dicha plataforma.

Justificaci3n: El hecho de que la red social Twitter tenga habilitada la posibilidad de comunicaci3n a partir de mensajes directos, a los que pueden acompa1arse im3genes, maximiza la posibilidad de no s3lo dar una respuesta breve a los peticionarios sino de acompa1ar documentos a dicha respuesta, lo que podr3a incluir acuerdos debidamente fundados y motivados a cada petici3n, as3 como el env3o de los respectivos anexos, sin perjuicio de que podr3a dejarse a consideraci3n del peticionario el acudir a determinada dependencia a recibir la comunicaci3n original respectiva o de que a partir de la propia red se le requiriera designar un domicilio al cual hacer llegar la respectiva comunicaci3n.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisi3n 245/2022. Joaqu3n Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Se1ora Ministra y de los Se1ores Ministros: Arturo Zald3var Lelo de Larrea, Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3, Ana Margarita R3os Farjat, quien

Semanario Judicial de la Federación

reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 13/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028070

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 14/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIN. UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ACEPTA QUE HA RECIBIDO UNA PETICIN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

Hechos: Una persona dirigi a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de informacin, una denuncia y un pedimento para la realizacin de una obra pblica. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovi juicio de amparo contra esa omisin. En su informe justificado, la autoridad defendi que un tuit no es una peticin formal que cumpla con los extremos del artculo 8o. de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administracin pblica destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito neg el amparo bajo la consideracin destacada de que, si bien el derecho de peticin no slo puede ejercerse por escrito, sino tambin a travs de documentos digitales, como seran los enviados por internet, la autoridad slo estarfa obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opcin dentro de la normatividad que regula su actuacin y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrnica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisin y en sus agravios expres que el derecho de peticin tena que ser interpretado progresivamente y que, si una peticin haba sido recibida, no poda condicionarse su respuesta a la emisin de una reglamentacin por parte de la autoridad.

Criterio jurfdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que una autoridad que acepta haber recibido una peticin no puede eludir su responsabilidad de dictar acuerdo sobre sta, aun si dicho acuerdo no resuelve de forma favorable la peticin y si el mismo involucra una prevencin o la simple orientacin al particular con respecto a la peticin formulada e incluso la canalizacin de sta a la autoridad competente, entre otras posibilidades.

Justificacin: El segundo prrafo del artculo 8o. constitucional mandata a las autoridades a emitir un acuerdo escrito como respuesta a cualquier peticin que los ciudadanos formulen, por lo que independientemente de que la peticin no reuna los requisitos necesarios, ello no es óbice para que las autoridades eludan su responsabilidad de dictar un acuerdo; lo anterior, aun si este no resuelve de forma favorable la peticin y si el mismo involucra una prevencin o la simple orientacin al particular con respecto a la peticin formulada e incluso, la canalizacin de sta a la autoridad competente, entre otras posibilidades. Ahora bien, ciertas peticiones pueden exigir la acreditacin de la personalidad, su formulacin a partir de una va, medio o mecanismo especfico, entre otras precondiciones de procedencia; pero esto no es óbice para que una peticin, aun sin dichos requisitos, deje de ser acordada, en tanto que la doctrina de este Alto Tribunal ha sostenido que ello no puede ser argumentado como excusa u obstculo para la emisin de una respuesta. Luego, si una autoridad simplemente rechaza la emisin de algùn acuerdo, por el hecho de que las peticiones que le fueron formuladas no le fueron canalizadas a partir de lo que para dicha autoridad constituye una va formal, pero es evidente que ha dado respuesta a otras peticiones formuladas en similares trminos, no debe existir obstculo alguno que impida a la autoridad dictar acuerdo sobre nuevas peticiones asf formuladas. Dicho acuerdo podra no estar necesariamente fundado y

Semanario Judicial de la Federación

motivado, ni menos suscrito con firma autógrafa; lo que, en su caso, conforme a la doctrina de este Alto Tribunal, podría involucrar un vicio de diversa índole, cuestionable a partir de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; sin embargo, en principio, la sola omisión de respuesta, cualquiera que sea, es reclamable a partir de la violación al artículo 80. constitucional. Lo destacado es que cuando una autoridad no niega haber tenido conocimiento de una petición, está obligada a emitir respuesta, con la debida fundamentación y motivación, independientemente de la vía de comunicación al peticionario.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 245/2022. Joaquín Rivera Espinosa. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 14/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028071

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: II.3o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

EMBARGO DE UN INMUEBLE EN EL JUICIO LABORAL. DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO CUANDO EN EL AMPARO LA QUEJOSA RECLAMA SER TITULAR DE UNA PARTE PROPORCIONAL, DERIVADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CELEBRADA CON EL DEMANDADO, SI DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN ÉSTA SE OBSERVA UNA CLARA DESIGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER.

Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo indirecto, en su calidad de tercera extraña a un juicio laboral, el embargo practicado por la autoridad del trabajo sobre un bien inmueble del que adujo ser titular en su parte proporcional, derivado de la sociedad conyugal celebrada con el demandado. El Juez de Distrito consideró que la quejosa acreditó la celebración de la sociedad conyugal y que el bien inmueble había sido adquirido durante la vigencia de ésta, por lo que concluyó que le asistía el derecho sobre la parte proporcional del citado inmueble y ordenó levantar el embargo, lo cual fue recurrido por el tercero interesado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la quejosa reclama ser titular en su parte proporcional de un inmueble embargado en un juicio laboral, derivado de la sociedad conyugal celebrada con el demandado, el asunto debe juzgarse con perspectiva de género, si de las disposiciones que regulan dicha sociedad se observa una clara desigualdad jurídica entre los derechos del hombre y de la mujer.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 1o., último párrafo y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del preámbulo y de los artículos II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la doctrina jurisprudencial desarrollada en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la obligación de los juzgadores de administrar justicia con perspectiva de género en aquellos casos en que se advierta una clara desigualdad jurídica entre los derechos del hombre y de la mujer. Lo anterior se traduce en leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios que la sustentan, es decir, la forma en que afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia, a fin de estar en aptitud de aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad entre hombres y mujeres, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre éstos, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen en unos y en otras, las disposiciones legales. Así, el citado método permite detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juzgador debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro géneros, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación. En esa virtud, cuando en el juicio de amparo el juzgador federal invoque incorrectamente una legislación (Código

Semanario Judicial de la Federación

Civil del Estado de México) que regula el régimen de la sociedad conyugal, deben subsistir las consideraciones adoptadas por éste si en la normativa correctamente aplicable al asunto (artículos 188 y 224 del Código Civil del Estado de Hidalgo) se observa una clara desigualdad y discriminación jurídica entre los derechos del hombre y de la mujer, en aras de garantizar a ésta el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, pues la segunda legislación no puede servir de base para emitir resolución alguna, ya que tendría una injerencia negativa en la impartición de justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2023. José Ubaldo Arévalo Cazares. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Iván Antonio Piña García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028072

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.C.CN. J/29 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE MODIFICARLA POR HECHO SUPERVENIENTE.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito, al fallar un recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada en un incidente denominado de actualización de la garantía fijada para la suspensión definitiva, determinó que la modificación no procedía porque el hecho que se decía superveniente no se refería a los requisitos legales de procedencia, sino a los de efectividad de la suspensión. El otro Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión contra la resolución pronunciada en un incidente de modificación de la garantía, sostuvo que el transcurso del tiempo constituía un hecho superveniente que actualizaba la hipótesis del artículo 154 de la Ley de Amparo, que permite actualizar o modificar el monto de la garantía.

Criterio jurídico: Por causa superveniente procede modificar la garantía fijada con motivo de la suspensión definitiva, como ocurre cuando se excede el tiempo probable de duración del juicio de amparo que haya sido tomado en consideración para señalarla.

Justificación: El artículo 154 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva sea modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. En ese sentido, no existe razón lógica ni normativa que permita considerar que el “hecho superveniente” a que se refiere la disposición en cita –que puede dar lugar a una modificación de la resolución sobre suspensión– deba necesariamente estar en conexión con los “requisitos de procedencia de la suspensión”, no así con los de efectividad, como lo es el que se relaciona con la garantía que la parte quejosa debe otorgar para que la suspensión surta efectos, pues además de que el citado precepto no lo establece así, sino que alude en general a la resolución que conceda o niegue la suspensión, y la fijación de la garantía forma parte de esa resolución, debe tomarse en cuenta que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, mientras que el artículo 132 del propio ordenamiento prevé como requisitos para su efectividad, cuando la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, la necesidad de otorgar garantía bastante para reparar la afectación que con tal medida llegue a causarse si la parte quejosa no obtiene sentencia favorable. Esto lleva a establecer que la fijación de la garantía, como condición de efectividad, no puede desvincularse de los requisitos de procedibilidad, esto es, la decisión comprende tanto lo atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como la condición para su eficacia, lo que significa que la modificación por causa superveniente puede versar sobre cualquiera de dichos aspectos. Además, siendo el objetivo de la garantía salvaguardar a la parte tercera interesada de los daños y perjuicios que se le puedan causar con motivo de la suspensión, si se presenta un hecho superveniente, como resulta ser el transcurso de tiempo posterior al que en un inicio se creyó debía resolverse un juicio de amparo, la garantía originalmente fijada debe modificarse precisamente en atención a esa circunstancia, a fin de que sea “bastante” para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se le puedan ocasionar, y cumpla plenamente su cometido.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 478/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 303/2019/3.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 53/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028073

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: I.4o.C.109 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

HECHO NOTORIO. TIENE ESA CALIDAD LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE CÉDULAS PROFESIONALES EN EL PORTAL ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Hechos: La pretensión de pago de honorarios se desestimó al considerarse que no se acreditó que la prestadora del servicio contara con cédula profesional, no obstante que en el contrato de prestación de servicios profesionales se declaró el número de la expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Criterio jurídico: La información publicada en el portal electrónico del registro de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública tiene la calidad de hecho notorio, que admite ser invocado en el proceso judicial de pago, por la prestación de servicios profesionales.

Justificación: En conformidad con los artículos 2606 y 2608 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, uno de los elementos de la pretensión de pago de servicios profesionales consiste en contar con la autorización exigida por la ley para el ejercicio de la profesión. Por su parte, el artículo 23, fracciones IV y XIV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México dispone, que la Dirección General de Profesiones expedirá la cédula con efectos de patente para el ejercicio profesional, así como el control y publicación de los actos relacionados con esos documentos, tales como las altas y cancelaciones. Así, en virtud de que el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles local prevé que los hechos notorios no necesitan ser probados, y que el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes, es factible determinar que esa calidad de hecho notorio la adquiere la información que se publica en el portal electrónico del registro de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública, ya que es de consulta pública y tiene una relación más directa entre los datos que la propia dependencia federal da a conocer en dicho portal y las cédulas profesionales que expide, pues permite que autoridades y gobernados consulten directa y objetivamente la base de datos de las cédulas profesionales que obran en su registro y, por esta circunstancia, es razonable que a través del acceso a dicho portal se genere la convicción de la existencia de la cédula profesional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/2020. 15 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028074

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: I.8o.T.22 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DEL PAGO DE CUALQUIER MENSUALIDAD DERIVADA DEL OTORGAMIENTO DE ALGUNA PENSIÓN, DEBE OPONERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 279, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral se demandó el otorgamiento de una pensión por viudez en términos de la Ley del Seguro Social –vigente hasta el 30 de junio de 1997–; al contestar la demanda el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo respecto de todo lo reclamado con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda. La Junta declaró improcedente dicha excepción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de alguna pensión, la excepción de prescripción de pago de las mensualidades correspondientes debe oponerse en términos del artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social, no del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/99, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", determinó que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social, como el otorgamiento y pago de alguna pensión, la excepción de prescripción que oponga el Instituto Mexicano del Seguro Social debe fundarse en la Ley del Seguro Social. En concordancia con lo anterior, la excepción que oponga respecto del pago de cualquier mensualidad generada con motivo del otorgamiento de alguna pensión, deberá hacerse en términos del artículo 279, fracción I, inciso a), de dicho ordenamiento, por ser el que regula lo relativo a su otorgamiento, así como a su extinción por el transcurso del tiempo, cuyo análisis es de estricto derecho y escapa al ámbito de aplicación de las normas que sobre la prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 480/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Maribel Cilia Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, con número de registro digital: 193374.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028075

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XIX.1o.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LO TIENE QUIEN OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES RESPECTO DE TODAS SUS PRETENSIONES, POR LO QUE SI BUSCA FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO, DEBE HACERLO A TRAVÉS DEL AMPARO ADHESIVO.

Hechos: En varios juicios laborales, diversos trabajadores reclamaron el reconocimiento de un riesgo de trabajo y, consecuentemente, el pago de la indemnización correspondiente. La autoridad responsable consideró demostrada la existencia de las enfermedades de trabajo y condenó a la demandada al pago de la indemnización respectiva. Contra esa resolución, tanto el actor como la demandada promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el actor en el juicio de origen carece de interés jurídico para acudir al juicio de amparo directo, si obtuvo un laudo favorable respecto de todas sus pretensiones, por lo que si busca fortalecer las consideraciones del fallo, debe hacerlo a través del amparo adhesivo.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y, si en el caso, el quejoso obtuvo todas y cada una de las prestaciones demandadas, el laudo reclamado le resulta favorable y no causa agravio a su esfera jurídica, por lo que si lo que pretende es hacer valer, por ejemplo, planteamientos contra la valoración de una prueba, es decir, argumentar violaciones cometidas en el dictado del laudo que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo relacionado promovido por el demandado o, en general, fortalecer las consideraciones del fallo, esos aspectos deben hacerse valer en el amparo adhesivo, como se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 301/2020. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo directo 298/2020. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo directo 431/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 448/2020. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 33, con número de registro digital: 2009171.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028076

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XVI.2o.C.14 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE UN DOCUMENTO RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO SEA APTO PARA ACREDITARLO, DEBE CONTENER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la quejosa se ostentó como tercera extraña a juicio, en el que señaló como acto reclamado la orden de requerimiento de pago y embargo, con el uso de la fuerza pública y rompimiento de chapas y cerraduras, del domicilio que posee; el Juez de Distrito sobreseyó al considerar que el contrato de arrendamiento exhibido no era de fecha cierta, por lo que no resultaba apto para acreditar su interés jurídico, ya que la ratificación ante notario público incumplía con los requisitos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que un documento ratificado ante notario público sea apto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto, debe contener los requisitos que establece el artículo 67 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, vigente a partir del dos de julio de dos mil dieciséis.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 67 y 68 referidos, la ratificación del acto jurídico depende de que cumpla con los principios de certeza y seguridad jurídicas de que debe estar dotado el ejercicio de la fe pública que detenta el notario. Por tanto, aunque el primero de los preceptos establezca que en el libro de ratificaciones se asentarán, en registros numerados sucesivamente, los datos que identifiquen los actos jurídicos cuyos contenido y firmas se ratifiquen ante el notario, haciendo constar la fecha de celebración del acto jurídico como conste en el mismo; la naturaleza jurídica del acto; los datos personales generales de quienes lo ratifican ante la presencia del notario; la forma como el notario identificó a las partes; la fecha de ratificación; las firmas de él o los comparecientes, y el sello y firma del notario, es indispensable que dichos requisitos se asienten en la ratificación respectiva, para que el documento sea apto para acreditar el interés jurídico de la quejosa en el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 211/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Bustamante Guerrero. Secretario: Salvador Guzmán Aldana.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028077

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.A.CN. J/49 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar el recurso de queja interpuesto contra la negativa de la medida cautelar cuando se reclama el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias. Mientras uno resolvió que la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente ser titular de las cuentas bancarias congeladas, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que al reclamar en el juicio de amparo el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente el interés suspensional que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que deben aportarse pruebas que sin ser fehacientes demuestren, aunque sea de manera indiciaria, la legitimación para solicitar la suspensión provisional.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 5/2015, puntualizó que la manifestación bajo protesta de decir verdad, como requisito previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, estriba en crear certeza al juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, de manera que los hechos o abstenciones narrados por el impetrante se entiendan que sucedieron en la forma descrita, ya que en ese momento no se cuenta con mayores elementos para verificar la veracidad del dicho de la parte quejosa.

Por otra parte, el interés suspensional consiste en un diverso requisito relativo a la legitimación de quien solicita la medida cautelar, como lo prevé el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, que supone la demostración de su interés, aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho. De ahí que, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad no es suficiente para acreditar, aunque fuere de manera indiciaria, que se es titular, cotitular o beneficiario de tales cuentas bancarias, sino que es necesario exhibir, al solicitar la medida, alguna prueba o indicio del que se advierta el carácter del solicitante de la suspensión provisional, lo cual no requiere prueba plena, sino cualquier documento, estado de cuenta, o contrato de la institución bancaria respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 206/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercer y Primer, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 343/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 578/2017.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 5/2015 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 898, con número de registro digital: 26264.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 206/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028078

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.C.CN. J/26 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

INTERESES MORATORIOS. LA ANOTACION DE UN SÍMBOLO O SIGNO EN EL APARTADO DESTINADO PARA ESE CONCEPTO EN UN PAGARÉ ES UNA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA NO COBRARLOS, LO QUE HACE IMPROCEDENTE APLICAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar juicios mercantiles en los que el pagaré base de la accin contiene la insercin repetida de un smbolo o signo en el apartado que corresponde a intereses moratorios mensuales. Mientras uno consideró que la insercin del smbolo es un pacto expreso para no cobrar intereses moratorios de ninguna naturaleza, el otro sostuvo que debe entenderse como ausencia de pacto expreso acerca de intereses moratorios, lo que hace procedente el cobro del inters legal del seis por ciento anual previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la anotacin de un smbolo o signo en el apartado destinado para intereses moratorios en un pagaré es una manifestacin suficientemente entendible de la voluntad de las partes de no cobrarlos, lo que hace improcedente aplicar el inters moratorio legal previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, que sólo autoriza su cobro ante la ausencia de acuerdo entre las partes respecto de esta prestacin.

Justificacin: El artículo 362 del Código de Comercio establece que los deudores que demoren en el pago de sus deudas debern satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el inters pactado para este supuesto, o en su defecto, el seis por ciento anual. La supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios legales se actualiza cuando hay ausencia o silencio para fijar una tasa moratoria convencional, como ocurre cuando las partes no anotan la tasa en el espacio destinado para el inters moratorio, lo que provoca que este apartado quede en blanco e indefinido y que proceda el cobro del inters legal. En cambio, al insertar un smbolo o signo para bloquear el espacio destinado para fijar la tasa de intereses moratorios las partes expresan su voluntad de no cobrarlos y, en este supuesto, es improcedente aplicar la tasa legal del seis por ciento anual.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradiccin de criterios 40/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 567/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 41/2023.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 40/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028079

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 16/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

LIBERTAD DE ENSEÑANZA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES ABSOLUTA Y ESTÁ SUJETA A LA RECTORÍA DEL ESTADO EN LO ATINENTE A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES QUE SE ENCUENTREN DIRECTA Y ESTRICTAMENTE VINCULADOS CON LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

Hechos: Las personas padres de familia, en representación de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institución educativa que, reservándose el derecho de admisión, les negó la inscripción y reinscripción. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio al negar el carácter de autoridad responsable a la institución, bajo la consideración de que el acto reclamado se regía por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la vía correspondiente el adecuado desempeño y funcionamiento de esa institución como prestadora de servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisión en cuya resolución el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó esa decisión. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvió a sobreseer en el juicio al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó el sobreseimiento y estudió si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la libertad de enseñanza prevista en el artículo 3o., fracción VI, de la Constitución Federal, no es absoluta y está sujeta a la rectoría del Estado sobre todo en lo que toca al tipo básico. Sin embargo, no todos los "servicios que preste" o los "actos que realice" una institución educativa particular adquieren, por sí mismos, el carácter de "servicio público" sino únicamente aquellos que estén directa y estrictamente vinculados con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso.

Justificación: El artículo 3o., segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que corresponde al Estado la rectoría de la educación, y en su fracción VI, que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por su parte, el precepto 1 de la Ley General de Educación refiere que la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se considera un "servicio público" y "estará sujeta a la rectoría del Estado". Sin embargo, que la Constitución sujete la "educación" que prestan los particulares a un "régimen de servicio público" no impide que dichas instituciones conserven su identidad y naturaleza privada, en tanto que dicho régimen sólo impone a nivel legal que esos establecimientos cumplan determinadas "normas estatales mínimas", sin que ello implique que deban operar exactamente igual que una escuela oficial. Lo opuesto iría en contra de la libertad de los padres de familia y, en su caso, los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas. Cuando la Constitución precisa en su artículo 3o., segundo párrafo, que la educación será, además de obligatoria, universal, inclusiva, "pública", gratuita y laica, se refiere expresamente a la educación impartida por el Estado, pero no a la educación que imparten los particulares regulada en la fracción VI de dicho precepto la cual, se insiste, debe cumplir ciertas "normas mínimas" e incluso, compartir algunas de las características de la educación que imparte el Estado, pero no necesariamente ser idéntica, ni menos perder su propia caracterización como enseñanza particular.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 57/2022. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 16/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028080

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: IV.1o.A.39 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU VERDADERO EJERCICIO RADICA EN LA TOLERANCIA Y EL RESPETO AL PENSAMIENTO QUE MEDIANTE LA PALABRA EXPONE EL PRÓJIMO, POR TANTO, SI EL EJECUTIVO FEDERAL FORMULA EXPRESIONES GENERALES QUE NO DESBORDAN LOS LÍMITES DE LA TOLERANCIA, EL TRIBUNAL NO PUEDE RESTRINGIR EL EJERCICIO DE ESA LIBERTAD SI EN EL EXAMEN VALORATIVO NO ADVIERTE AGRAVIO O AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DEL QUEJOSO.

Hechos: Un empleado del Poder Judicial de la Federación promovió demanda de amparo indirecto contra las declaraciones formuladas por el Presidente de la República en las que tilda de holgazanes y corruptos a los trabajadores de dicha institución. Solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados, porque consideró que afectan la dignidad humana, generan escarnio público y la infamia, ya que generan odio entre la población y provocan ataques a su integridad física.

El juez de Distrito especializado en materia administrativa negó la suspensión de plano porque consideró que no se estaba frente a actos que se pudieran ubicar en la acepción de infamia prohibida por el artículo 22 constitucional, ni tampoco de los previstos por el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Tribunal entiende que la libertad de expresión se reconoce no por lo que cada uno tiene derecho a decir y lo hace; la verdadera libertad de expresión radica en la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo; sin embargo, desbordar los límites de la tolerancia o utilizar el pensamiento para ofender a una persona por sus defectos o diferencias o también por hechos que se estiman ilícitos y sin cumplir con el deber de formular denuncias o de utilizar los cauces legales para sostener las afirmaciones que constituyen un ataque o inconformidad a lo realizado por el quejoso, implica a su vez un incumplimiento al deber de proteger el derecho humano a la dignidad, pues las autoridades están obligadas a respetarlo y hacer cuanto esté a su alcance para protegerlo de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1o., 6o. y 7o. constitucionales; y el diverso artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevén el derecho humano a la libre expresión de las ideas, los ciudadanos y las autoridades tienen derecho a manifestar y difundir sus opiniones e ideas; de lo que se sigue que si el tribunal en un ejercicio de valoración no advierte que vulneran el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni ocasionan agravio a la dignidad del quejoso, no debe restringirlo, porque constituye el verdadero ejercicio a la libertad de expresión mediante la tolerancia y el respeto al pensamiento que mediante la palabra expone el prójimo. En el caso, el titular del Ejecutivo Federal no hizo una específica precisión respecto de personas en particular, sino simplemente alocuciones que si bien constituyen una crítica, ésta es parte de la facultad que se tiene para hacer manifestaciones en un sentido o en otro, con un propósito de modificación o de corrección de situaciones que muchas de las veces son deleznable y por esta razón, en ejercicio de la tolerancia, se tiene que hacer un estudio valorativo para establecer la validez y la trascendencia

Semanario Judicial de la Federación

de éstas; de ahí que si esas manifestaciones se ubican dentro de los límites de la tolerancia, esos actos evidentemente no pueden ser objeto de suspensión de plano, porque ello no implica que el Ejecutivo Federal hubiere desbordado los límites de la tolerancia ni se ha utilizado la palabra para ofender específicamente a una persona por sus defectos o diferencias, por lo que no constituye ningún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo, para que sean objeto de suspensión de plano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 595/2023. 24 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028081

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: II.3o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVAN, DEBE REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA FACILITARLES EL PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

Hechos: Una persona con discapacidad visual promovió juicio laboral en el que se determinó que no acreditó su acción y se absolvió a los demandados. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y protección de la Justicia Federal; sin embargo, consideró pertinente realizar ajustes razonables dentro del procedimiento y ordenó la notificación personalmente y por lista de la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona con discapacidad visual promueve juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional debe realizar ajustes razonables dentro del procedimiento con la finalidad de que la quejosa tenga pleno conocimiento de la resolución que se pronuncie al respecto, para lo cual la notificación de la ejecutoria debe realizarse personalmente y por lista, con la finalidad de facilitarle la información sobre las consecuencias jurídicas que derivan de esa sentencia.

Justificación: Los artículos 1, 2 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponen que los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directas e indirectas dentro de los procedimientos judiciales, por lo que, de ser necesario, deberán realizarse ajustes razonables, entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones; de modo que cuando la quejosa posea una discapacidad visual, deberá ordenarse su notificación personalmente y por lista, a efecto de que conozca plenamente el contenido de lo resuelto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 82/2023. Andrés Abad Lucas. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alam López Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028082

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 17/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PRESTACIN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. COMO REGLA GENERAL, NO EST PERMITIDO QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES SE RESERVEN EL DERECHO DE ADMISIN.

Hechos: Las personas padres de familia, en representacin de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institucin educativa que, reservndose el derecho de admisin, les neg la inscripcin y reinscripcin. La persona Juzgadora de Distrito sobresey en el juicio al negar el carcter de autoridad responsable a la institucin, bajo la consideracin de que el acto reclamado se rega por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la va correspondiente el adecuado desempeo y funcionamiento de esa institucin como prestadora de servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisin en cuya resolucin el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revoc esa decisin. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvi a sobreseer en el juicio al considerar que haban cesado los efectos del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin levant el sobreseimiento y estudi si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que las instituciones educativas particulares del tipo bsico no pueden adoptar posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisin de los educandos para la prestacin de servicios educativos.

Justificacin: La prestacin de servicios educativos est sujeta a las normas generales que protegen a los consumidores y, de forma especial, el artculo 58 de la Ley Federal de Proteccin al Consumidor establece una clausula especial que prohbe, en lo general, que los proveedores de bienes o servicios se reserven el derecho de admisin. El precepto acepta distinciones en la clientela de servicios ofrecidos al pblico en general, nnicamente en dos supuestos: 1) por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas; y 2) por causas que se funden en disposiciones expresas de ordenamientos legales. En cualquier caso, se trata de condiciones verdaderamente objetivas que como excepcin tendran que justificarse y ser razonables, por lo que no bastara que un establecimiento decida de forma arbitraria rechazar a una persona la prestacin de un servicio, slo porque presume que sta afectar la seguridad o tranquilidad del establecimiento. Esto es, un establecimiento podra reservarse el derecho de admisin, por ejemplo, de personas que porten armas de fuego –aun con licencia–, advertirlo en su reglamentacin y hacerlo visible en sus accesos; sin embargo, no podra incluir un aviso genrico de reserva de admisin que le permita seleccionar arbitraria o discrecionalmente a su clientela. En el caso de un establecimiento educativo particular del tipo bsico, la violacin de reglas acadmicas o disciplinarias podra eventualmente condicionar la permanencia del educando en la institucin educativa, siempre y cuando dichas reglas resultaren constitucionalmente aceptables y en tanto se apliquen por el plantel privado aquellas normas mnimas de orden pblico necesarias que permitan al educando concluir el grado escolar o transitar a otro establecimiento educativo. Lo que no resulta vlido en ningn caso es que los planteles educativos particulares del tipo bsico adopten posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisin de los educandos o familias que soliciten su incorporacin

Semanario Judicial de la Federación

a una comunidad educativa determinada. Esto es importante, precisamente, por la repercusión social que tiene una reserva de admisión en la esfera de la enseñanza, pues ello impacta en el derecho a la educación (protegido por el artículo 3o. constitucional) y en el derecho del interés superior de la niñez, por tratarse de educación en un nivel básico protegido por el artículo 4o. constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 57/2022. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 17/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028083

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 18/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DE LOS ACTOS QUE PRIVAN A LOS EDUCANDOS DE SU DERECHO A SER INSCRITOS O REINSCRITOS EN UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DEL TIPO BÁSICO.

Hechos: Las personas padres de familia, en representación de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institución educativa que, reservándose el derecho de admisión, les negó la inscripción y reinscripción. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio al negar el carácter de autoridad responsable a la institución, bajo la consideración de que el acto reclamado se regía por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la vía correspondiente el adecuado desempeño y funcionamiento de esa institución como prestadora de servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisión en cuya resolución el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó esa decisión. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvió a sobreseer en el juicio al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó el sobreseimiento y estudió si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la finalización de un ciclo escolar no es argumento suficiente para concluir que han cesado los efectos de los actos que privan a los educandos de su derecho a ser inscritos o reinscritos en un establecimiento educativo del tipo básico.

Justificación: La doctrina de este Alto Tribunal ha sido consistente en precisar que un acto se considera consumado únicamente cuando la totalidad de sus efectos o consecuencias se hayan agotado. Esta condición no se actualiza por el solo hecho de que un ciclo escolar ha terminado, pues los efectos y consecuencias de la negativa de inscripción y reinscripción en la educación básica persisten aun cuando ha concluido el respectivo ciclo escolar, ya que se priva a los educandos y a su familia de continuar formando parte de la comunidad educativa a la que pertenecen, lo que afecta su permanencia en la escuela no sólo en el respectivo ciclo escolar sino también en ulteriores ciclos escolares necesarios para concluir su educación básica. Esta situación permite concluir que los efectos y las consecuencias de la vulneración al derecho a la educación en dichos supuestos, se mantienen durante el lapso en que los educandos no sean reincorporados a la comunidad educativa y se encuentren en edad de cursar los estudios de tipo básico.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 57/2022. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 18/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028084

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: 1a./J. 19/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DEL TIPO BÁSICO NO DEBEN CONTENER CLÁUSULAS CONTRARIAS A LAS "NORMAS MÍNIMAS ESTATALES" QUE CONDICIONEN LA PRESTACIÓN DE ESOS SERVICIOS.

Hechos: Las personas padres de familia, en representacin de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institucin educativa que, reservndose el derecho de admisin, les negó la inscripcin y reinscripcin. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio al negar el carcter de autoridad responsable a la institucin, bajo la consideracin de que el acto reclamado se regía por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la vía correspondiente el adecuado desempeo y funcionamiento de esa institucin como prestadora de servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisin en cuya resolucin el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó esa decisin. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvi a sobreseer en el juicio al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin levantó el sobreseimiento y estudió si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisin.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que los contratos de prestacin de servicios educativos del tipo básico no deben contener cláusulas contrarias a las "normas mínimas estatales", que condicionen la prestacin de los servicios educativos por parte de entes privados.

Justificacin: Las instituciones de enseanza particular actúan en algunas circunstancias desde una "perspectiva pública" propia de las autoridades (funcin pública de supra a subordinacin) y en otras desde una "perspectiva privada", a partir de actos que tienen fundamento en una relacin de coordinacin. Se ha considerado que la baja o cese de un alumno de una escuela privada –por falta de pago de colegiaturas–, no actualiza, por regla general, un acto de autoridad al ocurrir a partir del incumplimiento de una obligacin contractual relacionada con el pago de la contraprestacin correspondiente, que consiste en una condicin de ingreso y permanencia. Ello no impide que, en esos casos, las normas estatales puedan exigir un comportamiento determinado por parte de los establecimientos particulares como permitir condiciones que faciliten al educando concluir el ciclo escolar o facilitarle su tránsito a otra institucin educativa pública o particular. Sin embargo, no basta la existencia de un contrato de prestacin de servicios educativos para justificar, ante el incumplimiento de una cláusula, cualquier comportamiento aceptado convencionalmente entre una institucin educativa particular y los usuarios del servicio educativo que prestan. Luego, no puede privilegiarse una relacin contractual celebrada con las personas padres o tutores de los infantes educandos, por encima de la satisfaccin de sus derechos fundamentales; de ahí que los respectivos contratos no deben contener cláusulas contrarias a las "normas mínimas estatales", que condicionen la prestacin de los servicios educativos por parte de entes privados. Si bien los contratos de prestacin de servicios educativos con escuelas privadas se celebran con fundamento en la autonoma de la voluntad de las partes, no pueden servir para eludir el cumplimiento de las normas de carcter estatal que se imponen como condicin para que dichos particulares tengan la oportunidad de impartir educacin, ni menos como justificacin, excusa o sustento

Semanario Judicial de la Federación

para vulnerar los derechos humanos de los educandos. Máxime si se trata de la educación básica, sujeta a una regulación intensa que impone mayores obligaciones por parte de quienes prestan servicios educativos privados, fundamentalmente dirigidos a la atención de las personas menores de edad.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 57/2022. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 19/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028085

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: I.5o.C.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRINCIPIO DE PERMISIÓN. ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, PUES AL CONSTITUIR UN ACTO DE AUTORIDAD, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE COSA JUZGADA.

Hechos: Una persona demandó de una aseguradora el cumplimiento del contrato de seguro de automóvil, el pago de la indemnización por robo total, indemnización por mora e intereses moratorios. En la sentencia definitiva el Juez declaró procedentes dichas acciones. Asimismo, en la sentencia se aclaró que la indemnización debía pagarse a la empresa beneficiaria hasta el monto líquido adeudado a la beneficiaria, toda vez que en la póliza aparecía como preferente con motivo de un contrato de crédito. Una vez que la sentencia quedó firme, la actora promovió incidente de liquidación y durante su trámite la beneficiaria preferente alegó que tenía derecho a que el monto por el crédito adeudado fuera actualizado, al no existir prohibición expresa en la sentencia definitiva, por lo que era válido interpretar ésta de acuerdo con el principio de permisión, consistente en que lo que no está prohibido está permitido; en la sentencia interlocutoria, el Juez desestimó las manifestaciones de la beneficiaria preferente e, inconforme, promovió juicio de amparo indirecto donde reiteró su planteamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de permisión, también identificado con el aforismo "lo que no está prohibido está permitido", es inaplicable para determinar lo relativo a la ejecución de una sentencia definitiva, pues al constituir un acto de autoridad, se rige por los principios de legalidad y de cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de permisión parte de una lógica liberal, consistente en un obstáculo para el Estado de entrometerse en la conducta de las personas ciudadanas, salvo en aquellos casos en los que exista una norma prohibitiva emitida democráticamente. Así, este principio es aplicable sólo tratándose de la actuación de particulares y no así para el Estado, para quien es aplicable el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los órganos del Estado sólo pueden hacer lo que expresamente les autorice la ley; de esa manera, la emisión de una sentencia es un acto autoritativo del Estado en el que una persona con facultades para ello resuelve una controversia, por lo que se encuentra sujeta al principio de legalidad. En consecuencia, no es posible que lo decidido en una sentencia definitiva pueda analizarse como si fuera la conducta de una persona en su carácter de particular, por lo que su emisión y eventual ejecución o liquidación, están sujetas a los principios que rigen el actuar de la autoridad, tales como los de legalidad y de cosa juzgada, y no al de permisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 227/2023. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028086

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: II.3o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA INTERROGAR AL ABSOLVENTE PARA DETERMINAR LA VEROSIMILITUD DE SU DICHO Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora, al absolver diversas posiciones formuladas al desahogar la prueba confesional a su cargo, incurrió en contradicciones sobre los hechos del despido descritos en su demanda. Por su parte, el Juez le formuló algunas preguntas sobre las circunstancias en las que se llevó a cabo el despido del que dijo fue objeto. Al valorar esa probanza consideró que las contradicciones en las que aquélla incurrió llevaban a concluir la inexistencia del despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de primacía de la realidad, en el desahogo de la prueba confesional en el juicio laboral, el Juez está facultado para interrogar al absolvente para determinar la verosimilitud de su dicho y emitir una resolución de acuerdo con los hechos y no con base en formalismos procedimentales.

Justificación: Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba confesional el Juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas, lo que se justifica con el contenido del diverso 841 de dicha ley al establecer que las sentencias deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que da cabida a lo que se conoce en la doctrina como el principio de primacía de la realidad, que significa que en casos de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En ese sentido, con base en el análisis que se realice bajo el aludido principio respecto de la prueba confesional, llevará a emitir una determinación privilegiando la realidad de los hechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 5/2023. Claudia Margarita Peña Alatríste. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Anabel Uribe Sánchez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alam López Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028087

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: I.5o.C.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE OFRECERLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE PUEDA VULNERAR ALGÚN PRINCIPIO SUSTANCIAL DEL JUICIO O PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, COMO EL DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil una empresa demandó a otra la declaración judicial de que el contrato de prestación de servicios que tenían celebrado se encontraba prorrogado, para lo cual ofreció, entre otros elementos de prueba, la pericial sobre algunos documentos de su propia contabilidad. El Juez de origen la admitió; asimismo, en atención a lo solicitado por el perito de la demandada, ordenó a la actora dar acceso a los peritos no sólo a los documentos que señaló en el ofrecimiento de la prueba, sino a toda su contabilidad y estados financieros generados en los ejercicios de 2012 a 2023; inconforme con ese acuerdo, la actora promovió juicio de amparo indirecto, donde alegó que fue desproporcionado que la pericial contable se extendiera a toda su contabilidad, ya que para resolver la litis bastaba que se practicara sobre ciertos documentos. Para demostrar su dicho, en el juicio de amparo ofreció la prueba pericial contable; sin embargo, el Juez de Distrito la desechó, pues consideró que se trataba de la misma que ya había ofrecido en el juicio de origen, aunado a que no tenía relación con la litis; contra ello, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posibilidad excepcional de que el quejoso ofrezca en el juicio de amparo indirecto pruebas distintas a las rendidas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no se actualiza cuando pueda vulnerar algún principio sustancial del juicio o procedimiento de origen, como el de igualdad procesal de las partes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 75, párrafo primero, del citado ordenamiento, en las sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará como esté probado ante la autoridad responsable, por lo que no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ésta. Ahora bien, el propio precepto establece una salvedad en su párrafo segundo, ya que dispone que en amparo indirecto el quejoso podrá ofrecerlas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Paralelamente, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2021 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que en los juicios de amparo indirecto en materia penal, dicha salvedad no puede actualizarse cuando el ofrecimiento de nuevas pruebas implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. Siguiendo esta línea, la limitación probatoria que prevé el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tiene como propósito asegurar la igualdad procesal de las partes dentro del juicio de origen, por tanto, aplicando analógicamente el criterio de la Primera Sala a los juicios del orden civil, si bien en amparo indirecto el quejoso puede ofrecer pruebas distintas cuando no hubiera tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable –lo que se actualiza cuando dicha imposibilidad haya sido tanto normativa como fáctica–, lo cierto

Semanario Judicial de la Federación

es que el Juez de Distrito debe ponderar que esa admisión no vulnere algún principio sustancial del juicio o procedimiento de origen, como el de igualdad procesal de las partes, en cuyo caso no se actualizará la excepción a la limitación probatoria que prevé el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 207/2023. 23 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1210, con número de registro digital: 2022840.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028088

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: I.5o.C.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE OFRECERLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA ANTE LA IMPOSIBILIDAD NORMATIVA O FÁCTICA O MOTIVOS NO IMPUTABLES AL QUEJOSO PARA RENDIRLAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil una empresa demandó a otra la declaración judicial de que el contrato de prestación de servicios que tenían celebrado se encontraba prorrogado, para lo cual ofreció, entre otros elementos de prueba, la pericial sobre algunos documentos de su propia contabilidad. El Juez de origen la admitió; asimismo, en atención a lo solicitado por el perito de la demandada, ordenó a la actora dar acceso a los peritos no sólo a los documentos que señaló en el ofrecimiento de la prueba, sino a toda su contabilidad y estados financieros generados en los ejercicios de 2012 a 2023; inconforme con ese acuerdo, la actora promovió juicio de amparo indirecto, donde alegó que fue desproporcionado que la pericial contable se extendiera a toda su contabilidad, ya que para resolver la litis bastaba que se practicara sobre ciertos documentos. Para demostrar su dicho, en el juicio de amparo ofreció la prueba pericial contable; sin embargo, el Juez de Distrito la desechó, pues consideró que se trataba de la misma que ya había ofrecido en el juicio de origen, aunado a que no tenía relación con la litis; contra de ello, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posibilidad de que en el juicio de amparo indirecto se ofrezcan pruebas en términos del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se actualiza en todos aquellos casos en que hubiera existido imposibilidad normativa o fáctica o motivos no imputables al quejoso para rendirlas ante la autoridad jurisdiccional responsable.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 75, párrafo primero, del citado ordenamiento, en las sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará como esté probado ante la autoridad responsable, por lo que no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ésta. Ahora bien, el propio precepto establece una salvedad en su párrafo segundo, ya que dispone que en amparo indirecto el quejoso podrá ofrecerlas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; dicha excepción debe interpretarse de manera amplia y atendiendo a la necesidad de privilegiar el fondo sobre la forma, por lo que dicho supuesto de excepción se actualiza cuando: 1) la ley que rige el procedimiento de origen no prevea la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas ante la responsable, en términos de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.) –imposibilidad normativa–; 2) la establezca pero no sea realmente posible hacerlo –imposibilidad fáctica–, como sucede cuando las fases probatorias no sean eficaces para evitar la emisión del acto reclamado; o bien, 3) la imposibilidad de ofrecer pruebas ante la responsable se haya debido a motivos no imputables al quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 207/2023. 23 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Nota: La tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1396, con número de registro digital: 2013966.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028089

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: (IV Región)2o.16 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRUEBAS NO ADMITIDAS EN EL JUICIO LABORAL. SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD ES ILEGAL.

Hechos: En un juicio laboral una persona demandó el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y diversas prestaciones autónomas, en virtud de que fue sujeta de despido injustificado. Al resolver, la autoridad laboral estimó que le asistía la razón, dado que se tuvieron por ciertos los hechos expuestos en su demanda, por admitidas las peticiones hechas valer y por perdido el derecho de la demandada a ofrecer pruebas, ya que su contestación fue extemporánea; sin embargo, para precisar el salario se estimó viable valorar documentos que la demandada anexó a su contestación, a pesar de que no fueron admitidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal valorar las pruebas no admitidas en el juicio laboral, bajo el principio de primacía de la realidad.

Justificación: Lo anterior, porque como lo prevé el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo, para la debida sustanciación del procedimiento ordinario, las partes deben cumplir ciertas reglas, tanto para la presentación de la demanda como para su contestación; dentro de ellas, ofrecer en tiempo y forma las pruebas con las que pretendan sostener tanto la acción (parte actora) como las defensas y excepciones (parte demandada), a fin de que puedan ser admitidas y, en caso de ser necesario, desahogadas, ya que de no ser así no pueden ser valoradas por el juzgador, pues si no se presentan o son extemporáneas conforme a las reglas previstas en la ley, es como si no se hubiesen presentado; de ahí que aun cuando se glosen a los autos, ello no implica que acorde con el principio de primacía de la realidad puedan valorarse al emitir la sentencia correspondiente; sin que tal determinación implique vulnerar el párrafo séptimo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que, en el caso, la documentación que valoró de manera ilegal la autoridad responsable no fue presentada de forma posterior a la contestación de la demanda, de modo que hubiera permitido dar vista a la actora y proveer sobre su admisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 206/2023 (cuaderno auxiliar 618/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 26 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretaria: Jamzi James Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028090

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.L.CS. J/58 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Laboral	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del recurso de queja interpuesto en trminos del artculo 97, fraccin I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el proveído del Juez de Distrito que vincula al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto a diversas autoridades no responsables y les comunica los apercibimientos previstos para el caso de inobservancia al fallo protector. Mientras que uno determinó que sí procede, porque el acuerdo impugnado fue dictado en la etapa de ejecucin de sentencia y podía causar a la parte recurrente un dao o perjuicio no reparable, el otro concluyó que es improcedente, en virtud de que el proveído recurrido no reunió los requisitos de procedencia establecidos en el citado precepto. Esto es, que por su naturaleza trascendental y grave, pudiera causar un perjuicio irreparable a la parte recurrente debido a que se trató de la simple vinculacin al cumplimiento de la sentencia de amparo, así como de la comunicacin de los apercibimientos previstos en la legislacin para el caso de inobservancia a ese fallo, los cuales, afirmó, sólo podran hacerse efectivos hasta que se conociera la postura de la autoridad vinculada respecto del requerimiento formulado, por lo que hasta ese momento podría existir alguna afectacin objetiva a su esfera de derechos.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de Mxico, determina que el recurso de queja establecido en el artculo 97, fraccin I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra los proveídos a travs de los cuales el Juez de Distrito vincula a una autoridad no responsable al cumplimiento de una sentencia protectora y le comunica los apercibimientos previstos en la propia legislacin para el caso de inobservancia a ese fallo.

Justificacin: Lo anterior, ya que ese tipo de acuerdos incumplen la condicin prevista en el citado artculo consistente en que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio irreparable a las autoridades no responsables a las que se dirigen, pues a travs de ellos los Jueces de Distrito nicamente requieren una determinada conducta respecto del cumplimiento de la sentencia protectora (ya sea de dar, de hacer o de no hacer) y les comunican los apercibimientos previstos en el artculo 192 de la Ley de Amparo para el caso de inobservancia al propio fallo concesorio, sin que en ese momento exista una afectacin material u objetiva en su esfera de derechos, pues en todo caso, esa transgresin se actualizará hasta que se conozca, analice y provea sobre la conducta que hayan desplegado ante el requerimiento emitido por el juzgador de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradiccin de criterios 141/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023.

Semanario Judicial de la Federación

Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárte y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárte. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 195/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 186/2021.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 186/2021, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.T.5 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2641, con número de registro digital: 2026297.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 141/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028091

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.A.CN. J/48 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar la determinación en la que se desechó por improcedente el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Mientras uno, al realizar un control de convencionalidad ex officio respecto del artículo 101 de esa ley, consideró procedente ese medio de impugnación, el otro sostuvo que era improcedente en razón del impedimento legal contenido en el propio artículo 101.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, derivado de una interpretación conforme con el artículo 1o. de la Constitución General de la República, en congruencia con el derecho a un recurso judicial efectivo, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, contra la sentencia emitida por los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia debe entenderse como un instrumento que permite hacer justiciables el resto de los derechos y, por ende, se consolida como el derecho humano a contar con los medios judiciales necesarios, adecuados y efectivos que aseguren el goce y ejercicio de todos los derechos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional. En congruencia con lo anterior, derivado de una interpretación sistemática del marco constitucional, convencional y legal, en relación con el derecho a un recurso judicial efectivo, es posible lograr de manera efectiva la procedencia del recurso de revisión a que se refiere la fracción V del artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 101, párrafo segundo, de la misma legislación, en la frase que refiere "... que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida ...", en la inteligencia de que la porción referida, no debe entenderse como una limitante para continuar con el trámite del recurso, pues de lo contrario se restringiría el derecho a un recurso judicial efectivo otorgado por el legislador estatal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 78/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 28 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 43/2022 (cuaderno auxiliar 584/2022), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 647/2017.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 78/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028092

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.30 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

REPRESENTACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. PARA CONSIDERARLA ACREDITADA CUANDO EL PROMOVENTE SEA EL APODERADO DEL QUEJOSO ADHERENTE, ES NECESARIO QUE SE LE HAYA RECONOCIDO EXPRESAMENTE ESA CALIDAD POR LA JUNTA RESPONSABLE, PUES NO BASTA SU SOLA DESIGNACIÓN EN LA DEMANDA LABORAL, SI NO REALIZÓ ALGUNA ACTUACIÓN EN EL JUICIO DE ORIGEN ACEPTANDO EL CARGO.

Hechos: Una persona promovió amparo adhesivo ostentando la calidad de apoderado legal de la parte actora porque en la demanda laboral se le designó, así como a otras personas, sin que hubiera actuado ante la autoridad para que le reconociera ese carácter. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por no presentada la demanda, al considerar que en el juicio de origen no se advierte actuación alguna en la que se le haya reconocido el carácter de apoderado, determinación contra la que interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para considerar acreditada la representación en el amparo adhesivo, cuando lo promueva el apoderado del quejoso adherente, es necesario que se le haya reconocido expresamente esa calidad por la Junta responsable, pues no basta su sola designación en la demanda laboral, si no realizó alguna actuación en el juicio de origen aceptando el cargo de apoderado, para que se le reconozca en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

Justificación: La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en el juicio en los términos de la Ley de Amparo, y en lo no previsto se justificará conforme a la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y, cuando ésta no lo prevea, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, tratándose del juicio de amparo directo, la representación podrá justificarse con la acreditación que se tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. Así, los artículos 692, fracciones I y II y 693 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las partes podrán comparecer al juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, y cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el tribunal, el cual podrá tener acreditada la personalidad cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada. Además, la acepción "reconocida" sí implica que aquélla esté "acreditada" o "justificada", pues no basta la sola designación en la demanda laboral sin que haya realizado alguna actuación ante la Junta aceptando el cargo de apoderado para que se le reconociera y pudiera acreditar esa calidad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 11 de la ley de la materia, por lo que es insuficiente para tener por acreditado al recurrente el carácter de apoderado legal de la quejosa adherente con el que se ostentó para promover el amparo adhesivo, toda vez que esa personalidad no se la reconoció la Junta, ya que en autos del expediente natural no aparece que haya actuado aceptando el cargo, por lo que no existe constancia alguna que demuestre ese hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 23/2023. Cinthya Esthela Cota Alpuing. 19 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Virginia Pérez Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028093

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.A.CN. J/50 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al interpretar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Mientras uno estimó que el derecho de la persona contribuyente para solicitar la devolución de un saldo a favor precluye al haber consentido tácitamente la determinación de la autoridad fiscal recaída a una primera solicitud, el otro sostuvo que la norma no prohíbe presentar una nueva a fin de aportar elementos adicionales para obtener la devolución del saldo a favor, siempre y cuando se realice antes de que opere la prescripción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si una persona solicita la devolución de un saldo a favor conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y no combate la resolución de la autoridad que la niega, no precluye su derecho a solicitarla nuevamente subsanando los defectos formales de la primera solicitud o aportando elementos adicionales.

Justificación: Acorde con la evolución legislativa de la figura de la devolución de saldo a favor prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y su interpretación jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su interpretación conforme con el derecho fundamental a la seguridad jurídica y los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la devolución de cantidades por parte de la autoridad fiscal deriva del deber de no conservar las que ha recibido en exceso o sin causa legal, la cual debe solicitarse ante la propia autoridad administrativa dentro del plazo de prescripción de cinco años, en el entendido de que esa solicitud interrumpe el plazo de la prescripción, en tanto consiste en una gestión de cobro, salvo que se tenga por desistida a la persona solicitante y que las resoluciones administrativas, por su naturaleza, causan estado en sede administrativa si no se impugnan ante la propia autoridad o adquieren firmeza si no se combaten a través de los medios legales procedentes. Así, la posibilidad de formular una nueva solicitud depende del resultado obtenido en la resolución recaída a la solicitud primigenia, pues de ser parcial o totalmente desfavorable porque no reunió los requisitos formales exigidos, no se aportaron las pruebas necesarias o no se atendió un requerimiento para que la autoridad hiciera un pronunciamiento sobre su derecho, no podrá afirmarse que existe una resolución sobre los hechos o el derecho y los elementos en los cuales descansa la solicitud y, por tanto, mientras no prescriba el derecho a reclamar la devolución podrá insistirse en ella, subsanando los defectos de la primera, anexando las pruebas que se debieron exhibir o aportando nuevos elementos. En cambio, si la resolución fue desfavorable porque la autoridad se pronunció sobre los hechos o pruebas que se anexaron y concluyó que no asistía el derecho a la devolución, la persona afectada debe impugnar la respuesta para demostrar su ilicitud, sea porque los hechos sí fueron probados, el derecho a la devolución sí fue demostrado, o porque la autoridad no se condujo de la forma en que debía en

Semanario Judicial de la Federación

el procedimiento respectivo. Esta limitante no deriva de considerar que la facultad de la persona para reclamar la devolución hubiera precluido, sino porque su situación estaría regida por una resolución administrativa firme.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 114/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 440/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 69/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 114/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028094

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN LA QUE APARECE DADO DE ALTA Y VIGENTE UN TRABAJADOR CON DIVERSO PATRÓN, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA DETERMINAR QUE SE ENCUENTRA LABORANDO Y QUE POR ELLO NO EXISTE PELIGRO DE SUBSISTENCIA QUE DEBA GARANTIZARSE AL CONCEDER ESA MEDIDA.

Hechos: Un Tribunal Laboral, al conceder la suspensión de una sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, determinó que no era procedente asegurar la subsistencia del trabajador, porque el patrón exhibió una constancia de semanas cotizadas ante el órgano asegurador en la que aparece dado de alta con un diverso patrón y vigente, por lo que concluyó que no existía peligro de subsistencia, al demostrarse que aquél tenía trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola constancia de semanas de cotización que aparece en la página electrónica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es insuficiente, por sí misma, para determinar que el empleador deba ser exonerado de garantizar la subsistencia del trabajador al concederse la suspensión en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 190 de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), determinó que el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se haga constar que el trabajador está dado de alta con un patrón diverso, es insuficiente para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación de trabajo del patrón demandado, porque no es un documento idóneo para probar la situación real de las relaciones laborales. Bajo ese contexto, si el informe rendido por el citado organismo no es apto para justificar la realidad de un trabajador, con mayor razón tampoco lo es el reporte de semanas cotizadas que aparece en una página electrónica, ya que se trata de un acto unilateral que efectúa el patrón ante el instituto, en cumplimiento al artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social; además de que es un documento que se obtiene de un portal de Internet, es decir, no es un documento público, ya que únicamente tiene fines informativos, por lo que los datos que contiene, por sí mismos, son insuficientes para generar certeza de las circunstancias fácticas que acontecen, pues es posible que al trabajador no se le dé de baja aunque concluya la relación de trabajo, o bien, que no registre su alta a pesar de que exista un vínculo laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 173/2023. Gerardo Valdez Salazar. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2527, con número de registro digital: 2025396.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 375/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028095

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.L.CS. J/61 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPUESTOS A TRABAJOS PELIGROSOS E INSALUBRES. TIENEN DERECHO A PERCIBIR LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS REFERIDOS EN LAS CLÁUSULAS 63 Y 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ÚNICAMENTE MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al analizar si los beneficios económicos contenidos en las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos (PEMEX), deben pagarse por todo el tiempo en que se ocupa la categoría que las propias cláusulas señalan, o sólo por los periodos en que materialmente se ejecute el trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago del sobresueldo a que se refieren las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, debe hacerse a los trabajadores que desempeñan labores peligrosas o insalubres exclusivamente mientras se ejecute el trabajo.

Justificación: Las cláusulas referidas establecen el pago de un sobresueldo del cien por ciento del salario tabulado, correspondiente a la categoría del trabajador, adicionado con el sesenta por ciento del fondo de ahorros, para los empleados que desempeñen los trabajos peligrosos e insalubres que se describen. Se trata de una prestación extralegal de interpretación estricta, pues de ella se desprenden beneficios diversos de las prestaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, por lo que para su pago es necesario que se generen las condiciones que las disposiciones extralegales establecen, consistentes en ocupar un puesto específico y desarrollar alguna de las actividades que refieren. Sin embargo, ese pago se obtendrá únicamente mientras se ejecute el trabajo, es decir, cuando se realice materialmente la obra, y por tanto, su pago procederá cuando ello ocurra y se encuentre probado.

Por lo anterior, en su pago no pueden incluirse los días en que el trabajador no acudió a sus labores por alguna causa prevista en la contratación colectiva o cualquier otra, lo que significa que es improcedente respecto de los sábados, domingos, días de descanso obligatorio con goce de sueldo, días festivos con disfrute de salario, vacaciones y todos aquellos periodos en que el trabajador se abstuvo de prestar sus servicios.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 128/2023. Entre los sustentados por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Disidente: Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 180/2023, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 558/2019.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 128/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028096

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XXIII.2o.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado alegado, al considerar que contaba con nombramiento de carácter definitivo. La responsable determinó que no se acreditó la acción principal porque la trabajadora ocupaba un puesto de confianza de primer nivel municipal, mismo que terminó al concluir el periodo de la administración correspondiente. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores en puestos de primer nivel de los Municipios del Estado de Zacatecas carecen de nombramiento definitivo, por lo que su relación laboral termina al concluir el periodo de la administración correspondiente.

Justificación: Conforme al artículo 60, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, dentro de las facultades del Ayuntamiento se encuentra la de nombrar a los titulares de la Secretaría de Gobierno, Tesorería y direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio; puestos estratégicos para el debido ejercicio de la gestión municipal que, por su naturaleza de primer nivel, dadas las funciones que desarrollan, limitan a los trabajadores que se encuentran en tal supuesto a permanecer en su encargo solamente mientras dure el ejercicio de la administración, por lo que su nombramiento no puede considerarse definitivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 511/2022. María Susana Alfaro. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Gerardo Martínez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028097

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XXV.2o.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. PARA EL OTORGAMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO DE BASE O DEFINITIVO ES INAPLICABLE EL RÉGIMEN DE INAMOVILIDAD QUE POR EL SOLO TRANCURSO DEL TIEMPO ESTABLECE EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DE LA PRÓRROGA CONTRACTUAL EN LA LEGISLACIÓN LOCAL.

Hechos: Una persona trabajadora al servicio de una institución pública del Estado de Durango ejerció la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o de base, debido al transcurso del tiempo laborado y sustentada, entre otros, en el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento del nombramiento de base o definitivo de los trabajadores al servicio del Estado de Durango es inaplicable el régimen de inamovilidad que por el solo transcurso del tiempo establece el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante la inexistencia de la figura de la prórroga contractual en la legislación local.

Justificación: La doctrina judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejada en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), en función del análisis del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, patentiza la libertad configurativa del legislador para regular las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado. En el caso de Durango, las regula la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, conforme a las bases mínimas constitucionales y, por ende, los dos parámetros de análisis están ubicados en lo siguiente: La inaplicabilidad del régimen de inamovilidad que por el solo transcurso de 6 meses establece el artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la regla general sobre la inexistencia de la figura de la prórroga contractual. De esta forma, acorde con las reflexiones realizadas en torno a los conceptos jurídicos de acción e interés, desde la perspectiva doctrinaria, delineados por la aludida Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 6/2001, resulta imprescindible que el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango realice el análisis de la acción y sus elementos, independientemente de las excepciones sobre el aspecto sustancial de la pretensión del otorgamiento de nombramiento de base o definitivo (derecho a la permanencia en el empleo), prescindiendo del lapso de contratación para dilucidar si existe una plaza vacante definitiva o de nueva creación, así como el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a esa condición, en función de las prerrogativas que otorga la legislación burocrática local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 305/2023. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 6/2001 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con números de registro digital: 2012980 y 7250, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028098

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: XXV.2o.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, DERIVADA DE LA CONTRATACIÓN TEMPORAL [CONDICIONES PARA LA EFICACIA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.XXV. J/1 L (11a.)].

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado de Durango fue contratada bajo la modalidad de supernumeraria y al vencimiento del contrato ejerció la acción para reclamar un nombramiento definitivo o de base. La institución pública demandada planteó que la contratación obedeció a la ejecución de un programa gubernamental y conforme al contrato no había causa de nulidad y no procedía otorgar la base ni nombramiento indefinido, al no existir la prórroga contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para dar plena eficacia a la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/1 L (11a.), emitida por el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, de rubro: "NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2021 (10a.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.", debe verificarse que en el ejercicio de la acción de otorgamiento de un nombramiento de base, derivada de la contratación temporal, sea involucrada la existencia de una plaza vacante definitiva y el operario justifique colmar los requisitos normativos legales y contractuales, en contraposición a los supuestos donde la plaza sea interina o bien, de confianza, pues por regla general, no hay derecho a la inamovilidad.

Justificación: La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango (artículos 6o., fracción III, 11o. y 15o.) regula a los trabajadores supernumerarios, quienes no tienen derecho a la inamovilidad; sin embargo, ese tipo de contratación, en sí misma, no es discriminatoria. De esta forma, los elementos abordados en la sentencia de la contradicción de criterios 1/2022, de la que derivó la jurisprudencia indicada, implicaron reconocer que no hay prórroga contractual ni el legislador local incluyó una norma que adjudicara el derecho a la permanencia en el empleo por el solo transcurso del tiempo. Así, la acción ejercida en ningún caso va a propiciar el otorgamiento de un nombramiento por tiempo indefinido, ya que subsiste la falta de estabilidad laboral. Por tanto, la operatividad de la tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/1 L (11a.), atiende a la justificación de que el Estado-patrón no está obligado a continuar la relación jurídica ni a expedir nombramientos de base por realizar funciones de esa naturaleza, antes bien, las condiciones que requiere la acción para el otorgamiento de un nombramiento definitivo son: primero, que sea una plaza vacante o de nueva creación, pero definitiva y no sólo interina, caso en el que no habría estabilidad laboral y, segundo, que el trabajador cumpla la normativa legal y contractual para hacerse acreedor al nombramiento de base. En ese tenor, tratándose del personal contratado por tiempo determinado (funciones de base) basta que en el contrato quede establecida la naturaleza del empleo y la condición específica que supone la creación temporal de la plaza y, por tanto, la designación por plazo

Semanario Judicial de la Federación

determinado, aun cuando sean emitidos diversos nombramientos sucesivos, ya que esto no genera que la relación sea indefinida. Lo anterior parte de la finalidad de privilegiar nombramientos por tiempo indeterminado como criterio general, como indica la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así pretendió evitar que con nombramientos temporales injustificados sea simulada la relación laboral, en detrimento del derecho a la estabilidad, cuando después de 6 meses existe la obligación de otorgar la base porque la plaza esté vacante; de ahí que el trabajador tendría que acreditar que la plaza no es interina, sino basificable y justificar los requisitos para acceder a un nombramiento de base o indefinido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2022. Mavi Elena Bayona Narváez. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: José Julián Patiño Pérez.

Amparo directo 155/2023. Esperanza Loza Moreno. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

Amparo directo 160/2023. Johana Carolina Vargas Carrasco. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretarios: Arnulfo Joachin Gómez y Karina Bravo Canales.

Amparo directo 69/2023. Julio Vargas Montoya. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martín Ruiz Palma. Secretario: Rodrigo Olvera Galván.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXV. J/1 L (11a.) y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 1/2022 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, páginas 3014 y 2978, con números de registro digital: 2026013 y 31279, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028099

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: X.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

USURA. PARA ESTIMAR SU POSIBLE CONFIGURACIÓN TRATÁNDOSE DE PAGARÉS SUSCRITOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO PERSONAL ENTRE PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO, EL JUEZ DEBE ACUDIR A LOS REPORTES DE INDICADORES BÁSICOS DE CRÉDITO PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO Y, EN CASO AFIRMATIVO, REDUCIRLOS PRUDENCIALMENTE A LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) QUE REFLEJE UN PUNTO MEDIO EQUITATIVO Y PROPORCIONAL PARA LAS PARTES CONTENDIENTES.

Hechos: El Juez estimó configurada la usura respecto a la tasa moratoria mensual establecida en un pagaré, por lo que determinó aplicable al caso concreto el parámetro establecido en la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), sobre la base de ser el referente que utilizan las instituciones bancarias para operaciones similares a la que analizó, pues destacó que era válido para efectos de fijar la garantía en el amparo civil y para satisfacer la pretensión de que en ella se atendía a los perjuicios en relación con el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para estimar la posible configuración de la usura tratándose de pagarés suscritos para garantizar el pago de un crédito personal entre personas que no forman parte del sistema financiero, el Juez debe acudir a los reportes de indicadores básicos de crédito publicados por el Banco de México y, en caso afirmativo, reducirlos prudencialmente a la Tasa Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) que refleje un punto medio equitativo y proporcional para las partes contendientes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la obligación y facultad de la autoridad jurisdiccional de revisar si el interés pactado en el documento crediticio base de la acción, es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente. En esa lógica, resulta correcto que el juzgador al momento de fijar el porcentaje de interés moratorio que resulte del estudio de las constancias de autos, y atendiendo al parámetro objetivo de la tasa de interés, considere un punto equidistante entre la tasa que reporte el valor más alto y la que reporte el valor más bajo, obteniendo un punto medio que se considere equitativo para ambas partes, siempre que existan indicios de que la tasa de interés moratorio pactada en el documento base de la acción es usuraria, pero tampoco podrá ser tan bajo que afecte los intereses de quien otorgó el crédito, atendiendo al riesgo que asumió al otorgar el título.

Para ello debe utilizarse como parámetro la Tasa Efectiva Promedio Ponderada. la cual refleja los réditos que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, tanto a los clientes "totaleros" (quienes pagan mensualmente el saldo total de su tarjeta), como a los clientes "no totaleros", y además porque ese indicador refleja la compensación promedio que el suscriptor habría tenido que cubrir en el mercado financiero por el otorgamiento de un crédito cuyo riesgo de impago es similar al litigioso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 220/2022. Dominga Montejo López. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Guadalupe Martínez Castillo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Candelaria León Méndez.

Amparo directo 271/2022. Cirilo Torres Alegría. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: Lidia Martínez Maldonado.

Amparo directo 407/2022. Humberto Gutu López. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: Lidia Martínez Maldonado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con número de registro digital: 2006795.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028100

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: PR.P.CS. J/17 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN OBRA ENTRE LA INTERLOCUTORIA RECURRIDA Y LAS EVIDENCIAS CRIPTOGRÁFICAS DE LAS FIRMAS ELECTRÓNICAS DE LA PERSONA JUZGADORA Y DEL SECRETARIO DE JUZGADO, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes al resolver recursos de revisión interpuestos contra las interlocutorias que decidieron sobre la suspensión definitiva firmadas con el uso de medios tecnológicos, pues entre las resoluciones recurridas y las evidencias criptográficas generadas por el Juez y el secretario obraban los oficios que las comunicaban. Mientras que uno estimó transgredidas las reglas del procedimiento y ordenó su reposición al considerar inválida la resolución recurrida, el otro determinó que la incorporación de los oficios es una mala práctica jurisdiccional, pero no amerita la reposición del procedimiento del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que la incorporación de los oficios de notificación de la interlocutoria entre la sentencia relativa y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y del secretario de juzgado, no es una violación procesal de trascendencia superior que amerite revocar la interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el incidente de suspensión, porque no afecta de manera directa algún derecho en grado predominante que acarree alguna consecuencia jurídica grave o sustancial que deba enmendarse, pues el hecho de que el oficio se haya agregado de esa forma no implica la falta de firma de la interlocutoria, no altera o modifica la litis en el recurso de revisión incidental, ni nulifica la interlocutoria.

Justificación: La fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo dispone que si se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo debe revocarse la resolución recurrida y reponerse el procedimiento, siempre y cuando las violaciones trasciendan al resultado del fallo. Luego, la incorporación de los oficios de notificación de la interlocutoria entre la sentencia relativa y las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas de la persona juzgadora y del secretario de juzgado en el incidente de suspensión del juicio de amparo, no implica alterar o modificar la litis en el recurso de revisión ni provoca estado de indefensión, pues no se generó desequilibrio procesal o se le impidió ejercer algún derecho adjetivo, como ofrecer pruebas, señalar nuevos actos reclamados o autoridades responsables, ampliar la demanda de amparo o interponer medios de defensa. Tampoco nulifica la sentencia interlocutoria, pues no puede considerarse que las evidencias criptográficas que obran en la parte final sean de los oficios y no de la sentencia, ya que de acuerdo con las formalidades de las resoluciones judiciales previstas en el código adjetivo civil supletorio a la ley de la materia, consistentes en la obligación legal de la firma a cargo del Juez que la emite y del secretario que da fe, se refieren a decretos, autos o sentencias, no a oficios. Además, si un solo documento fue firmado electrónicamente por el secretario y el Juez, y en él se contenía la sentencia interlocutoria, a pesar de que entre ésta y dichas evidencias

Semanario Judicial de la Federación

criptográficas existan oficios intermedios, ello no invalida la resolución por carecer de firma, pues el documento que la contiene, constituido como un todo, sí está firmado. Por el contrario, reponer el procedimiento para el efecto de que se dicte una nueva resolución que resuelva la suspensión definitiva desincorporando el oficio que la notifica retardaría innecesariamente el trámite y la solución del fondo del asunto, trastocándose el principio de celeridad que rige a la suspensión en el juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 49/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretaria: Diana Mariela García González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 94/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 239/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 49/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028101

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de enero de 2024 10:27 horas	Tesis: (IV Región)2o.17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

VIDEOGRABACIONES INCORPORADAS AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBEN HACERSE DE SU CONOCIMIENTO PREVIAMENTE A SU COMPARECENCIA, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYEN UNA PRUEBA ILÍCITA QUE DEBE EXCLUIRSE.

Hechos: En un procedimiento de investigación administrativa iniciado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) contra un trabajador conforme a las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre ese organismo y su sindicato nacional de trabajadores, bienio 2019-2021, así como de los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo, en su carácter de patrón, realizó la investigación administrativa relacionada con la rescisión del vínculo laboral, que dio lugar a tener por acreditadas las causales de rescisión previstas en el artículo 47, fracciones I, II, V y VII, de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, se separó al trabajador de su cargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación administrativa para rescindir la relación laboral de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social deben hacerse de su conocimiento, previamente a su comparecencia, pues de lo contrario constituyen una prueba ilícita que debe excluirse.

Justificación: Conforme a las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, así como a los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo aludidos, para el desahogo del procedimiento de investigación el trabajador deberá ser citado en forma previa para comparecer e intervenir en todas sus etapas; formalidad que es necesaria con la finalidad de darle la oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputen dentro de la etapa de investigación, previa al despido, ya que se busca que se le respete su derecho de audiencia, pues puede aportar los elementos necesarios que estime apoyen su defensa. En ese sentido las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación, sin que se le hubieren dado a conocer al trabajador de manera previa a su comparecencia, constituyen una prueba ilícita si para ese momento la causa de rescisión por la que se le pretende sancionar ya se encontraba acreditada a juicio de la patronal con esa prueba tecnológica. Se estima de esa forma, debido a que tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una actuación viciada que provoca condiciones sugestivas en la evidencia que dio lugar a la rescisión, condicionando la fiabilidad no sólo del acto originario, sino de todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo, por lo que su consecuencia es que no sean admitidas ni valoradas las evidencias ilícitas para fundar una decisión, sin haber contaminado su validez, lo que implica que la persona juzgadora se encuentre impedida para pronunciarse sobre la causal de rescisión que sustentó la patronal, ya que en ese caso las videograbaciones respectivas deben excluirse del proceso por haberse incorporado al sumario de una forma irregular, afectando el derecho de defensa del operario.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 785/2022 (cuaderno auxiliar 467/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Quiñones Rodríguez. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.